



**Pontificia Universidad
Católica del Ecuador**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE MANABÍ
CARRERA DE DERECHO**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y PRINCIPIO DE CELERIDAD:
DESAFÍOS PARA UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN
FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO EN SUS DISTINTOS ÁMBITOS
Y APLICACIONES

**PREVIO AL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR
OSCAR MANUEL VERA ALARCÓN

TUTOR
AB. PATRICIO ALEJANDRO GILER FERNÁNDEZ, MG.

PORTOVIEJO, FEBRERO DE 2026

Certificación del Tutor de Trabajo de Integración Curricular

Patricio Alejandro Giler Fernández, docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.

CERTIFICO:

En mi calidad de tutor del Trabajo de Integración Curricular, certifico haber revisado el presente manuscrito de investigación, el cual que se ajusta a las normas vigentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí, cumpliendo la Normativa del Trabajo de Integración Curricular; en consecuencia, es apto para su presentación y sustentación.

Portoviejo, 21 de enero de 2026

Atentamente,

Patricio Alejandro Giler Fernández

Acta de Aprobación del Trabajo de Integración Curricular

El Tribunal examinador aprueba el Trabajo de Integración Curricular titulado “ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y PRINCIPIO DE CELERIDAD: DESAFÍOS PARA UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO” en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.

Ab. Patricio Alejandro
Giler Fernández, Mg.
Lector 1/Tutor

Ab. Héctor Eduardo
Rangel Urdaneta, Mg.
Lector 2

Ab. Otto Rodrigo Pérez
Moreira, Mg.
Lector 3

Declaración de Originalidad

Este manuscrito no contiene ningún tipo de material que ha sido aceptado para la obtención de un título universitario en otra institución, excepto en forma de información de soporte que ha sido debidamente citada. Este trabajo es de total responsabilidad del autor, quien declara bajo juramento que ninguna sección de este trabajo de integración curricular infringe los derechos de otros autores.

Portoviejo, 21 de enero de 2026

Declaración sobre Derechos de Autor

Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a distribuir este manuscrito de investigación en medios físicos y electrónicos con el fin de promover la divulgación de mis resultados a la comunidad científica y a la sociedad en general. Adicionalmente, autorizo el uso de los contenidos de esta investigación como bibliografía para fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, citando como fuente al autor de este trabajo.

Portoviejo, 21 de enero de 2026

Aprobación de Defensa Oral Pública

Los miembros del Tribunal designados por el honorable Comité Académico dan por aprobado el Trabajo de Titulación “ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y PRINCIPIO DE CELERIDAD: DESAFÍOS PARA UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO”.

Ab. Patricio Alejandro
Giler Fernández, Mg.
Lector 1/Tutor

Ab. Héctor Eduardo
Rangel Urdaneta, Mg.
Lector 2

Ab. Otto Rodrigo Pérez
Moreira, Mg.
Lector 3

Agradecimiento

Agradezco a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador – Sede Manabí por abrirme las puertas y brindarme la oportunidad de poder cumplir algo que empezó como sueño, se transformó en un objetivo, y está a punto de convertirse en una meta. Agradezco profundamente a todo el personal docente de la Carrera de Derecho, TODOS, sin excepción alguna, porque más allá de ser mis docentes, fueron mis guías y amigos, ayudándome a crecer de manera académica, profesional y sobre todo, personal.

A mi tutor, Abogado Patricio Giler, por su paciencia, consideración y por siempre motivarme, a su manera, a ser grande, y quien me ayudó mucho a fortalecer mi ímpetu investigativo, crítico y analítico frente al ámbito social y jurídico en el cual estamos viviendo. Prometo que no tendrá que responderme por alguna red social algo que esté mal dicho.

También quiero agradecer a las personas que también fueron una guía y me motivaron a no abandonar esta bonita meta, entre ellas a la señora Diana Macías y el señor Manuel Cedeño, quienes fueron también un motor para poder continuar y no desistir. Y también agradecer a la familia Miranda Macías, que, a pesar de las circunstancias, siempre tuvieron una palabra de aliento y apoyo. Gratitud eterna.

Y no podía dejar de agradecer a las personas que hicieron que este camino fuera para la historia, mis mejores amigos, Luis Fernando y Carlos Eduardo, que también sufrieron y se alegraron en esta aventura, a mis hermanas y hermanos de las aulas, Karla, Antonella, Stefania, Naydeline, Gabriela, John, Jhonny, Luber y Cinthya... gracias, enserio gracias por ser siempre el apoyo que jamás permitió verme derrotado y me acompañaron en mis triunfos y caídas. Gracias totales a ustedes.

Dedicatoria

Dedico este trabajo investigativo:

A mí en primer lugar, porque todo este camino transitado, lo sufrí, pero a la vez lo disfruté y lo amé, y mi esfuerzo cada día es debido a que ser abogado fue mi aspiración desde pequeño.

Este trabajo lo quiero dedicar enteramente a mi familia, mis padres Miguel y Mara, que con su esfuerzo siempre procuraron que yo esté bien y cumpla todas mis metas propuestas.

Papá, las circunstancias nos tienen a kilómetros de distancia, pero estas aquí de la mano conmigo, y sé que estarás orgulloso de mí. Mamá, siempre hemos sido tú y yo, y así será siempre, gracias por tanto y seguir conmigo. A mi hermana Ana Paula, quien también fue mi inspiración en muchas cosas en mi vida, siempre veo la forma de ser el mejor hermano mayor del mundo y ser un ejemplo para ti, recuerda: Insistir, persistir y nunca desistir, sobre todo porque me has dado uno de los mejores regalos de mi vida: mi pequeño Oscar Patricio, a quien también va dedicado esto.

A mis abuelos maternos, Oscar, mi ejemplo, mi mentor, mi padre y futuro colega, la persona más importante en mi vida, y el motivo por ser el hombre que soy ahora y por el que aspiro ser más adelante, tu vida es mi ejemplo. Iralda, mi madre, la mujer que convierte lo imposible, en posible, y que siempre me guio a ser una persona de bien, ser ejemplar y de siempre servir a los demás. Los amo.

Mi abuelo paterno, Manuel Vera, sé que, desde los cielos, estás orgulloso de que yo siga tu ejemplo y legado.

A mis tíos, Gema, José, Patricio y Oscar Fabián, crecí como un hermano más de ustedes, y siempre fueron un pilar fundamental en mi vida, en todo sentido, gracias por ser mis mentores, por aconsejarme, por tener también ese lado paternal conmigo.

Y también, quiero dedicar este trabajo a quienes querían verme en persona como un profesional, pero Dios, el tiempo y el destino tuvieron otros planes diferentes para ellos. Un abrazo al cielo para todos ustedes.

Resumen

La presente investigación genera el análisis a la inobservancia del principio de celeridad dentro de la tramitación de los procesos de acción de protección en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo y la incidencia que tiene en la aplicación de la tutela judicial efectiva. Bajo un enfoque de investigación mixto, acompañado de un diseño descriptivo-crítico, la investigación examina la brecha que existe entre los plazos legales establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y la realidad en la práctica del sistema judicial en la dependencia materia de estudio. Por medio del análisis de casos reales de acción de protección, estudios jurimétricos y con el testimonio de un abogado litigante, se evidencia un patrón de “ordinarización” de la acción de protección, en el cual, la fase de ejecución de las sentencias emitidas aparece como el mayor déficit estructural, registrando dilaciones de varios meses para que se realice la reparación integral y material de los derechos vulnerados. Los resultados muestran que la falta de rigurosidad en la aplicación de los mecanismos de coerción y la cultura de “demora institucional” desnaturalizan totalmente la eficacia de la acción de protección, minimizándola a un recurso “simbólico”. Por último, se proponen reformas puntuales en el ámbito administrativo y el fortalecimiento de la formación e ideas ética-doctrinal de los administradores de justicia, con el fin de asegurar el cumplimiento de los estándares desarrollados normativamente por la Constitución de la República del Ecuador, así como estándares jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de inmediatez y eficacia.

Palabras claves: Acción de protección, celeridad, tutela judicial efectiva, ejecución de sentencias, Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo.

ABSTRACT

The present study analyzes the failure to observe the principle of procedural celerity in the processing of acciones de protección (constitutional protection actions) within the Criminal Judicial Unit of the canton of Portoviejo, and its impact on the effective application of judicial protection. Using a mixed-methods research approach with a descriptive–critical design, the study examines the gap between the legal time limits established in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control (LOGJCC) and the reality of judicial practice in the unit under analysis. Through the examination of real acción de protección cases, jurimetric studies, and the testimony of a practicing attorney, the research reveals a pattern of “ordinary treatment” of the protection action. In this context, the enforcement phase of issued judgments emerges as the most significant structural deficiency, with delays of several months in the implementation of comprehensive and material reparation for violated rights. The findings indicate that the lack of rigor in applying coercive enforcement mechanisms, together with a prevailing culture of “institutional delay,” substantially undermines the effectiveness of the acción de protección, reducing it to a largely “symbolic” remedy.

Finally, the study proposes targeted administrative reforms and the strengthening of ethical and doctrinal training for judicial officials, with the aim of ensuring compliance with the standards of immediacy and effectiveness established by the Constitution of the Republic of Ecuador, as well as with the jurisprudential standards developed by the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: Acción de protección, procedural celerity, effective judicial protection, enforcement of judgments, Criminal Judicial Unit of the canton Portoviejo.

Contenido

Introducción	15
Presentación del Problema Jurídico	17
Pregunta.....	21
Hipótesis.....	22
Objetivos:	22
Aportes y valor de la investigación	22
Capítulo I: Marco teórico-Doctrinario	24
1.1 Origen de la Acción de Protección.....	24
1.1.1 Antecedentes y naturaleza	24
1.1.2. Alcance y dimensiones	28
1.1.3 Derechos protegidos	31
1.2. Principio de celeridad en el Derecho Procesal	32
1.2.1. La celeridad como principio técnico de los procesos	32
1.2.2. Bondades y beneficios prestacionales de la celeridad en el derecho procesal	36
1.2.3 Comprensión de la celeridad en los procesos constitucionales y su compatibilidad con el principio de formalidad condicionada	39
1.3. Plazo razonable y Tutela Judicial Efectiva	41
1.3.1. Marco convencional, constitucional, jurisprudencial y legal de plazo razonable	41
1.3.2. Tutela Judicial Efectiva: Una mirada crítica desde la efectividad de las sentencias en su ejecución oportuna	48
1.4. La celeridad en el contexto práctico desde la Unidad Judicial Penal de Portoviejo	50
1.4.1. Cuestiones acerca de la celeridad en la experiencia práctico-jurídica de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo	51
1.4.2. Perspectivas y prácticas de la celeridad por parte de las y los jueces de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo	53
1.4.3. Deficiencia, fragilidad o inobservancia de la celeridad en la ejecución de las sentencias para la efectividad de los derechos declarados vulnerados: un abordaje y análisis de las sentencias no ejecutadas en tiempos oportunos	54
Capítulo II: Marco metodológico, normativo y jurisprudencial	56
2.1 Marco metodológico	56
2.1.1 Enfoque de la investigación.....	56
2.1.2 Modalidades de la investigación.....	57
2.1.3 Métodos	58
2.4.2 Nivel explicativo	60
2.4.3 Nivel jurídico.....	60
2.4.4 Hipótesis	61
2.2 Marco Normativo	61
2.2.1 Constitución de la República del Ecuador.....	61
2.2.2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	63
2.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos	64
2.2.4. Observaciones generales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	65
2.3 Marco Jurisprudencial	66
2.3.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.....	67
2.3.2 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	69

Capítulo III: Análisis de jurisprudencia y/o resultados de investigación	72
3.1 Análisis jurisprudencial y discusión de los resultados	72
3.1.1 Identificación de causas / procesos y su explicación.....	72
3.2 Verificación de casos	75
3.2.1 Entrevistas Semiestructuradas	82
3.2.2 Tramitación de las acciones de protección	82
3.2.3 Ejecución de sentencias	83
3.2.3 El principio de celeridad y la tutela judicial efectiva	84
3.2.4 Perspectivas de mejora	85
3.2.5 Determinación/explicación de las deficiencias al tenor de la celeridad y la ejecución como elemento de la Tutela Judicial Efectiva	86
Conclusión	91
Recomendaciones	95
Bibliografía	98

Introducción

El modelo del Estado constitucional de derechos y justicia, establecido en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE, o Constitución), fue un punto de inflexión en lo que respecta al desplazamiento de la idea del legalismo formal, hacia una centralidad de los derechos fundamentales de las personas. Bajo este modelo, la judicatura no se presenta como un mero instrumento de aplicación de normas, sino que es la principal garante de la dignidad del ser humano, como madre de los derechos. Para que esta transición se materialice, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) diseñó a la acción de protección como un mecanismo en el cual su eficacia reside en tres características fundamentales: que sea sencillo, con carácter urgente y que tenga como último punto la obligatoriedad. No obstante, la brecha existente entre la idea normativa y la práctica judicial demuestra que la referida garantía suele ceder ante la pasividad del sistema.

Convencionalmente, el estándar del “plazo razonable”, y el de la tutela judicial efectiva, desarrollados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), imponen una obligación de resultados y no solamente de medios a los Estados suscritos a la misma. En reiteradas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), un recurso que no le ofrece al ciudadano, una respuesta oportuna, y peor aún, una ejecución material, es, en esencia, inservible e inexistente. La presente investigación entra en el debate crítico respecto a lo mencionado anteriormente, bajo el análisis de cómo en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo se ha normalizado la “ordinarización” de la acción de protección; esto quiere decir, la asimilación de procesos en materia constitucional de carácter urgente a ritmos y actuaciones propias de procesos ordinarios, desnaturalizando su naturaleza sumaria, y convirtiéndolos en simples ritos simbólicos con una intensidad reparadora baja.

Con esta premisa, el estudio de esta problemática trasciende la descripción estadística para inmiscuirse en una crítica jurimétrica de fondo. Teniendo como base las ideas doctrinarias de Claudia Storini respecto a la eficacia material de la ley y también de Ferrajoli atendiendo las garantías estructurales, esta investigación demuestra también que la fase de ejecución de las sentencias es el “punto ciego” dentro del garantismo ecuatoriano. Los datos recolectados en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo -que muestran dilaciones de varios meses- evidencian una falta de coerción en el sistema, en donde el juez no hace valer su autoridad, debidamente facultada por la ley, ante la contumacia de la parte accionada. Este hecho cierto, no solamente representa una violación a la seguridad jurídica, sino que expande la violación inicial del derecho, generando una posible responsabilidad de carácter internacional del Estado por la inoperancia de quienes lo representa jurisdiccionalmente.

La investigación tiene su despliegue por medio de tres ejes fundamentales: el desglose de la ontología y la evolución de la acción de protección; en segundo lugar, se establece el marco metodológico, normativo y jurisprudencial que permite diagnosticar el problema; y, finalmente, como tercer eje, someter a discusión los resultados obtenidos mediante el estudio y análisis de casos reales y el testimonio de un abogado litigante sobre sus perspectivas y experiencias en el ejercicio de la profesión. El presente trabajo de investigación tiene como punto conclusivo una propuesta de reforma cultural institucional hacia los administradores de justicia, y al sistema de estudios jurimétricos, presentando a la celeridad como un componente óptico dentro de la justicia, y no una “meta administrativa”. Solo bajo una ejecución material inmediata, apoyado con la aplicación de una coerción rigurosa, la acción de protección deja de ser una “hoja de papel”, para ser un verdadero escudo protector de los ciudadanos y sus derechos frente al poder público.

Presentación del Problema Jurídico

Dentro de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, se ha evidenciado la recurrente problemática dentro de los procesos de acción de protección, mismos, que, por su naturaleza de ser garantías jurisdiccionales, son herramientas idóneas, eficaces, pero, sobre todo, inmediata, para evitar la vulneración de un derecho constitucional, o en su defecto, si ha sido vulnerado, que este, mediante una sentencia, emitida por un juez, se ordene su reparación. Un ejemplo de aquello, es la tramitación dentro de la causa signada con el número 13283-2023-00160, en la cual, según desprende de la página web E-SATJE 2020 - Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos, del Consejo de la Judicatura, la demanda de acción de protección fue presentada el día 16 de enero del 2023, señalándose para el día 01 de febrero del 2023 la convocatoria a fin de que se lleve a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria de acción de protección en el auto de fecha 25 de enero del 2023. De fecha 01 de febrero del 2023, mediante providencia, se notifica a las partes con lo siguiente:

Razón: siento como tal señor juez que, para el miércoles 1 de febrero del 2023, a las 15h00, se encuentra señalada audiencia de acción de protección, audiencia que no se llevara a efecto, toda vez que la juez encargada del despacho Alexandra María Dolores Galarza Schoenfeld, tiene una audiencia señalada para las 15h00, dentro de la causa, 13283-2023-00226, acción de protección, particular que pongo a conocimiento de las partes accionante y accionados. (Judicatura, E-SATJE 2020 - CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS, 2025)

Posterior a esto, por siete ocasiones, se estuvo señalando nuevas fechas para que la audiencia se pueda instalar, siendo el día 06 de abril del 2023 a las 15:30 cuando finalmente se pudo instalar la audiencia, y su sentencia fue notificada el día 29 de mayo del 2023. Este es solo

un ejemplo de algunos procesos de acción de protección que han tenido atrasos en su tramitación dentro del periodo 2023. Cabe mencionar que la Resolución No. 006-2025 de fecha 24 de enero del 2025, se aprueba la creación de 17 dependencias judiciales en materia constitucionales a escala nacional, basándose principalmente en el informe técnico No. DNDMCSJ-SNID-INF-2025-0002, respecto a la Creación de Dependencias Judiciales Especializadas en lo Constitucional a Nivel Nacional, haciendo énfasis en el dimensionamiento de jueces y equipos jurisdiccionales, pero sin presentar un fundamento fáctico de por qué suelen existir retrasos en los procesos de acción de protección, o de la necesidad real de crear estas nuevas dependencias judiciales, más allá de haber sido una propuesta presentada y que ganó mediante consulta popular llevada a cabo el día 09 de mayo del 2024. (Judicatura, Resolución No. 006-2025, 2025)

El principio de celeridad, atribuido como uno de los pilares fundamentales en la sustanciación de los procesos judiciales, se proyecta para poder garantizar decisiones de manera oportuna y eficaz; y, en este caso, dentro de la Dependencia Judicial antes señalada, puede advertirse una lectura-aplicación lejana por parte de los administradores de justicia luego del mandato constitucional, generándose una perspectiva que vulnera incluso la seguridad jurídica, además del derecho constitucional a un debido proceso, que posee cada persona, ya sea accionante, o accionado.

El problema identificado, radica en una incongruencia entre lo que la norma establece respecto a la acción de protección y su práctica dentro de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo dentro del año 2023. Si bien es cierto, esta garantía jurisdiccional tiene como naturaleza dar una respuesta oportuna y ágil ante una vulneración o posible vulneración de derechos constitucionales, se presentan indicios de retrasos en la tramitación de las mismas. Este escenario plantea una urgente necesidad de realizar una investigación en base a datos verificables respecto

al incumplimiento de los plazos procesales que constan en la normativa, así como determinar dentro de cual etapa del proceso se generan dichas demoras, y, evaluar el impacto en la reparación de derechos de manera efectiva.

En ciertos casos, se identifica que existen dilaciones procesales, situaciones en las cuales los administradores de justicia de dicha dependencia se encuentran bajo el uso de su derecho laboral a vacaciones, turnos en flagrancias e incluso que muchas de estas audiencias coincidan en horarios con otras audiencias, a pesar de que estas han sido notificadas con antelación. Y es puntual señalar que estos escenarios, no tan solo se presentan como un problema directo de esta dependencia judicial, sino que se evidencia una falta de previsión por parte del Consejo de la Judicatura, ya que deben existir protocolos o planes de contingencia que permitan encargos de despachos más eficientes y oportunos en términos de operatividad/justiciabilidad de los derechos, entre otras soluciones a estos inconvenientes, provocando así que los procesos se prolonguen innecesariamente.

Cabe mencionar, que el problema no solo radica en la etapa previa a la audiencia, sino también posterior a dicho acto procesal, específicamente en el momento de la ejecución de sentencias, por las demoras al momento de cumplir con aquellas, ocasionando afectaciones para las partes, impidiendo que la parte accionante pueda obtener una inmediata reparación de su derecho vulnerado, lo que conlleva a que se erosione la confianza que los ciudadanos han depositado en la administración de justicia, y al sistema procesal sobre todo, en dónde se percibe que la resolución a un conflicto de esta magnitud, se basa más en la discrecionalidad del juez o jueza, que de hacer una verdadera interpretación objetiva y que tenga coherencia con las reglas establecidas en la LOGJCC, como en la CRE. Además de que en determinados casos los jueces inobservan la facultad que les otorga los arts. 21 y 22 de la LOGJCC de hacer cumplir su

sentencia emitida empleando todos los medios necesarios, incluso con la intervención de la fuerza pública. Ante estos casos, es importante hacer conocer que existen diversos mecanismos de Control Administrativo y Disciplinarios, como por el ejemplo, el Formulario F.06, o las denuncias hacia el Consejo de la Judicatura, que permiten que los excesos ocasionados por los judiciales sean puestos en conocimiento a este órgano administrativo de control, herramientas que no son conocidas en su totalidad. Bajo el mismo sentido, cabe mencionar que las demoras injustificadas son causales para determinar la responsabilidad de error inexcusable o falta de debida diligencia, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional en su sentencia 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio del 2020.

Estos escenarios, generan interrogantes respecto a la efectiva aplicación del principio de celeridad en los procesos de acción de protección que se tramitan en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo. Si bien es cierto, en la tramitación de estos procesos, se puede pensar que la demora de los mismos pueden ser imputadas de manera directa a los jueces y juezas de esta dependencia judicial, bajo un análisis más profundo, se evidencia que un factor importante a este problema, y también un punto de origen de este, son deficiencias estructurales imputables al propio Consejo de la Judicatura, tal y como lo son la falta de provisión de recursos humanos, técnicos e incluso financieros, recayendo estos directamente en este órgano administrativo y de control de la Función Judicial, provocando que la capacidad operativa disminuya e incida de manera negativa en la eficacia de la correcta aplicación del principio de celeridad, comprometiendo la tutela judicial efectiva, y no siendo coherentes con los tiempos que la ley establece. Debido a estos factores, el problema va más allá en el rango de acción de los administradores de justicia, denotando que el déficit institucional es amplio, incidiendo de manera negativa la uniformidad de criterios, y también en lo que respecta a la aplicación de manera práctica de los principios

procesales y constitucionales. Esta idea es necesaria para generar un nexo adecuado dentro de este trabajo de investigación, mediante un abordaje verificable y sólido respecto a los factores que influyen en los principios tanto constitucionales, como procesales.

Esta problemática, obliga a la necesidad de analizar con profundidad las actuaciones de los jueces y juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, tanto al momento de calificar una demanda de Acción de Protección, así como del señalamiento de día y hora a fin de que se lleve a efecto la audiencia, y finalmente, el tiempo de notificación de la sentencia escrita y debidamente motivada, y la fase de ejecución, con la finalidad de determinar si la deficiente y/o falta de la aplicación correcta del principio de celeridad y respeto a la tutela judicial efectiva, se deba a espacios procesales que la norma no alcanza a regular, déficit en la formación inicial de los administradores de justicia, o si se debe a una aplicación incorrecta del marco constitucional y legal.

Consecuentemente, se vuelve obligatorio, realizar estudios de casos reales, tramitados en esta dependencia Judicial, para poder identificar y exponer patrones en lo que respecta a la interpretación y aplicación del principio de celeridad, evaluar los estándares constitucionales, y sobre todo, generar certezas que respondan efectivamente a garantizar la aplicación de garantías, siempre y cuando beneficien a la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos del cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

Pregunta

¿Cuáles son los factores estructurales y procesales que influyen en la falta de aplicación del principio de celeridad en la tramitación y ejecución de sentencias en los procesos de acción de protección dentro de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo?

Hipótesis

La aplicación deficiente del principio de celeridad en los procesos de garantías jurisdiccionales, en especial, Acción de Protección, tramitadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, que atentan contra la tutela judicial efectiva en los que respecta al debido proceso y a la ejecución de las sentencias, lo que afecta el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales de los ciudadanos, reconocidos en la carta fundamental.

Objetivos:

Objetivo General

- Analizar los factores que inciden en la frágil aplicación del principio de celeridad y la tutela judicial efectiva en la tramitación de procesos de Acción de Protección en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo.

Objetivos Específicos

- Fundamentar, bajo los estándares de la CRE, la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte IDH, la naturaleza del principio de celeridad.
- Identificar los factores que causan la “ordinarización” de la acción de protección y la brecha entre los plazos legales y la realidad en el ejercicio jurisdiccional en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo.
- Evaluar si los mecanismos de coerción aplicados por los administradores de justicia son eficaces en la fase de ejecución de la sentencia con el fin de garantizar una reparación material, oportuna e integral de los derechos vulnerados.

Aportes y valor de la investigación

La presente investigación, brinda una contribución al Derecho Procesal Constitucional por medio del análisis de la “ordinarización” de la acción de protección en la Unidad Judicial

Penal del cantón Portoviejo. El principal aporte se encuentra en la dimensión empírica y jurimétrica, al evidenciar que la inobservancia ante la celeridad no es simplemente un retraso aislado de índole administrativo, sino que es presentado como un déficit estructural que aleja a la acción de protección de su naturaleza que brinda eficacia material, siendo contraventores de los estándares establecidos por la Corte IHD.

El valor institucional que la presente investigación otorga se encuentra plasmada en la identificación del “error de percepción jurimétrico”, en el cual se observa que el archivo formal de los procesos de acción de protección no es concordante a un cumplimiento material de la sentencia emitida por el/la juzgador/a que equivalga a la reparación integral del derecho vulnerado. De esta manera la investigación ofrece una hoja de ruta con el fin de optimizar las facultades debidamente otorgadas al juzgador, siendo diligente y crear soluciones de alto impacto para disminuir la existente brecha entre lo ordenado en la Constitución y la práctica judicial. Por último, la presente investigación sirve como un punto de partida y precedente para líneas futuras de investigación respecto a la responsabilidad del Estado debido a la inoperancia dentro de la fase de ejecución.

Capítulo I: Marco teórico-Doctrinario

1.1 Origen de la Acción de Protección

1.1.1 *Antecedentes y naturaleza*

La acción de protección, como garantía jurisdiccional en el marco constitucional ecuatoriano, se encuentra constituida como una herramienta importante para la tutela y defensa de los derechos fundamentales que poseen los ciudadanos frente a actuaciones, ya sea por acción u omisión, de autoridades y particulares. En el ámbito regional poco a poco se ha venido reflejando un proceso evolutivo, en base a experiencias regionales, así como de desarrollo en el campo doctrinario y por medio de la jurisprudencia interna.

Esta garantía, en base al desarrollo de diversos mecanismos jurídicos para la protección de derechos fundamentales, se ha presentado bajo una gran amplitud en su variedad y también en lo progresivo, teniendo sus inicios bajo la idea de las figuras del *amparo* en Latinoamérica, sobre todo en el concepto del modelo mexicano, que data del año 1917 en la Constitución vigente de ese entonces. En el estado argentino, el llamado Recurso de Amparo se consolida a partir de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema en Argentina (1957).

Colombia adoptó esta acción, misma que se encuentra vigente desde el año 1991, en su artículo 86 y fue reglamentada a partir del decreto 2591 (Colombia, Presidencia de la República, 1991), introduciendo un proceso de naturaleza expedita y ágil. El estado chileno, en su carta magna, contempla, en su artículo 20, a través de auto acordado de la Corte Suprema, sobre el Recurso de Protección de Garantía Constitucional desde 1992, misma denominación que se encuentra concordante con lo que en Ecuador se conoce actualmente como Acción de Protección.

Cabe mencionar que estas herramientas comparten un mismo fin: superar el exceso de formalidades y asegurar una respuesta inmediata por parte de la administración de justicia frente

a la violación de derechos fundamentales por parte del Estado y sus instituciones. Dichas experiencias fueron influyentes en el constitucionalismo del Estado ecuatoriano, especialmente en la Constitución del 2008.

A pesar de tener nombres/denominaciones diferentes, tienen como similitud el constituirse como instrumentos jurisdiccionales efectivos para la protección y reparación de derechos constitucionales violentados o que estén por violentarse ante acciones u omisiones de los poderes públicos o de particulares.

En Ecuador, como antecedente más lejano, esta garantía jurisdiccional, a pesar de que no se hallaba estructurada ni designada formalmente como Acción de Protección, tuvo una primera declaración en la Constitución de (1967), bajo la representación del amparo jurisdiccional, sobre esta idea, en la norma suprema de esa época no se argumentaba aún de acción de amparo ni de acción de protección como garantías individuales y con procedimiento autónomo, por lo que, el texto constitucional refería a estas usando expresiones genéricas entre ellas amparo jurisdiccional precisamente para hacer alusión sobre la facultad de tutela frente a violaciones constitucionales, sin desarrollo procesal.

Sin embargo, su implementación práctica se convirtió restringida, debido a la ausencia de una normativa procesal que implementara su dimensión, procedimiento y efectos jurídicos, en el enunciado constitucional se validaba de forma amplia que “el Estado le garantiza: el derecho de demandar el amparo jurisdiccional sin perjuicio de deber que incumbe al poder público de velar por la observancia de la Constitución y las leyes” (Ecuador, Congreso Nacional , 1967). Esta enunciación, más afirmativa que funcional, concedió reconocer un mecanismo de tutela de derechos, amparo constitucional limitado, aunque insuficiente de autonomía, eficacia procesal y

desarrollo normativo, lo que obstaculizó su fortalecimiento como una garantía jurisdiccional efectiva en ese periodo.

Posteriormente, del regreso del régimen democrático, la Constitución (1979) estableció la figura del amparo constitucional como una garantía jurisdiccional autónoma, más bien que desplazó la protección de los derechos fundamentales a un sistema de supervisión concentrado, adjudicando competencias puntuales al Tribunal de Garantías Constitucionales. Dentro de este esquema, la tutela de derechos no desapareció, pero se dirigió por medio de un mecanismo institucional diferente, restringido esencialmente a la exposición de reclamaciones frente a irregularidades constitucionales, sin constituirse como una acción judicial directa y expedita para ayuda de los ciudadanos. Bajo esta perspectiva, la protección de derechos se sostuvo bajo la idea institucional restrictiva, lo que demostró una menor eficacia en condiciones de acceso y reparación instantánea.

A consecuencia de las reformas constitucionales de 1983, se procuró consolidar este sistema, a pesar de que el amparo prosiguió siendo visto más como un estatuto procesal asociado al Tribunal de Garantías Constitucionales que como garantía jurisdiccional autónoma. Salgado (2012) indica que este elemento actuaba al “quebrantamiento de la Constitución que se restringe y atenta contra los derechos y libertades que son garantizados por este mismo cuerpo legal”, lo que asevera su función tutelar, aunque restringida en su dimensión práctica. Posteriormente, en 1993, el proyecto de Constitución realizado por la Corte Suprema de Justicia sugirió la consideración del amparo constitucional como una garantía determinada, iniciativa que fue reanudada en 1994 por una comisión de justicia designada por el Ejecutivo, originando una formulación más organizada e independiente del amparo, por último, agregada a la Constitución de 1998.

Es importante mencionar que esta acción demuestra un desarrollo paulatino de los mecanismos de derechos en el ordenamiento ecuatoriano, que termina en el fortalecimiento del amparo como una acción constitucional precedente a la reformulación garantista surgida por la norma suprema de 2008 reconocida actualmente como Acción de protección.

De acuerdo con Ávila Santamaría, (2011) la figura del amparo presentaba carencias que podían ser “corregidas jurisprudencialmente, tales como la legitimación activa, sustentada en el concepto de derecho subjetivo, y la legitimación pasiva, concentrada en el Estado, que son formalmente corregidas por la Constitución de 2008”.

Posteriormente, en la edad moderna, se logran conquistas en lo que respecta a los derechos civiles y políticos, la burguesía limitaba los privilegios que la nobleza poseía y se reclamaba igualdad ante la ley. Dicha garantía era delegada a los jueces, destacando la llamada *Petition of Rights*, de 1789 en la que se hace un reconocimiento a los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, y los patrimoniales. Finalmente, posterior a la Revolución Francesa, se produjo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la que siguiendo a Pazmiño Freire (2013), se reconocen “los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, como los de libertad, propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

Estas figuras, si bien es cierto, se acomodan bajo la idea y naturaleza del *habeas corpus*, fueron los cimientos para empezar la tendencia constitucionalista, y ante la evidente vulneración de otros derechos fundamentales de las personas, aparte de la libertad, que necesitaban otro tipo de acción para que estos sean protegidos y reparados, bajo la concepción de un desarrollo del concepto de la tutela efectiva y los límites de la actuación del Estados. Su naturaleza, bajo la idea del derecho ecuatoriano, se configura como una herramienta de defensa de carácter inmediato de derechos constitucionales, de género autónoma, frente a “actos u omisiones de cualquier

autoridad no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales” (Ecuador, Asamblea Constituyente , 2008).

Se debe tener en consideración que esta garantía se inscribe como un mecanismo de tutela urgente, respondiendo al principio *pro homine*, rigiéndose bajo el parámetro de interpretación de conformidad a los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

1.1.2. Alcance y dimensiones

De acuerdo con Zamora (2022), la acción de protección, como garantía jurisdiccional contemplada en la Constitución, se constituye como un mecanismo de tutela judicial para el amplio compendio de derechos reconocidos en la carta magna, y también en instrumentos internacionales de derechos humanos. Se debe entender que su carácter es exclusivamente reparador, mas no creador de derechos, siendo su función la de proteger y/o restablecer los derechos que estén por ser vulnerados, o que ya los estén.

En palabras de Pozo & Vallejo (2025) al activar esta garantía “el accionante debe precisar qué derecho se ha vulnerado, el resultado de la vulneración de un derecho es la declaración a través de sentencia; y, por último, una reparación inmaterial y material según amerite el caso” (p. 4).

Bajo estas ideas, se torna crucial hacer hincapié en lo que respecta a su límite: la acción de protección busca la reparación de una violación actual o inminente de un derecho, garantizando la restauración del mismo a su estado inicial, antes de su vulneración. El alcance que posee es meramente tutelar, lo que significa que el juez que avoca conocimiento de un proceso de acción de protección, al momento de emitir su fallo, no puede tomarse facultades, o competencias de un legislador o del ejecutivo. Tampoco tiene la potestad de crear derechos,

hacer modificaciones a los ya existentes y tampoco puede imponer obligaciones que no se encuentren previstas en la ley y en la Constitución.

Por lo tanto, el juzgador debe tener claro que debe limitarse a ordenar la reparación del derecho vulnerado, garantizar la no repetición y el restablecimiento del *status quo* constitucional que fue ya perturbado, ya que, si este inobserva lo ya mencionado, el objeto de esta garantía jurisdiccional se verá totalmente desnaturalizado, además de generar inseguridad jurídica.

Teniendo los elementos necesarios/indispensables en cuanto a concepto, naturaleza y orígenes de la acción de protección, conviene precisar en este apartado que, esta garantía por su condición/formulación dada en la norma constitucional no se limita a meros actos de administración pública, mucho menos a las omisiones propias del poder público; tiene, un alcance recaído incluso ante personas particulares cuando sus acciones hayan vulnerado gravemente los derechos de los ciudadanos.

Así mismo, Castro León (2018) en su estudio describe que la misma Corte Constitucional define a la acción de protección bajo los siguientes términos “garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”.

También se debe entender que, durante la tramitación de un proceso de esta garantía jurisdiccional, respecto a la jurisdicción de los administradores de justicia, la Corte ha establecido que “las juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales” (Castro León , 2018).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se demanda por la vía constitucional, siempre y cuando se alegue la vulneración de derechos constitucionales. Pero hay que mencionar que quien propone esta garantía debe tener clara la idea de que la afectación del derecho debe estar clara y manifiesta, de manera que no requiera una excesiva carga probatoria.

El control ejercido por medio de una acción de protección no es simplemente sujeta a la revisión de una mera formalidad legal, sino que se complementa con un examen de lo que se conoce como constitucionalidad sustantiva que, según Bernal (2005) “implica una evaluación de la compatibilidad material de los actos del poder público con el contenido esencial de los derechos fundamentales”.

Lo anterior implica que la realización del análisis judicial está enfocada en lograr una eficacia material en lo que respecta a los derechos fundamentales, y no una aplicación y análisis de las reglas de procedimiento que se realicen de forma mecánica. Con esta idea, la justicia sustantiva, se privilegia por sobre los formalismos, atendiendo el principio de la supremacía constitucional, y la efectividad de derechos, pues “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Ecuador, Asamblea Constituyente , 2008).

Bajo el postulado de García Cáceres (2021), el alcance que posee esta garantía se encuentra manifestado como una vía de carácter eficaz y sencilla, enfocada en el restablecimiento del goce de un derecho constitucional que ha sido vulnerado. La amplitud de este alcance se basa en los sujetos o legitimados activos, ya que puede ser propuesto por cualquier persona natural o jurídica, también en los objetos que son protegidos (ante actos u omisiones), además de las autoridades responsables o legitimados pasivos, ya que no se limita a quienes se encuentran en función pública, sino que también pueden ser personas particulares, tal y como lo establece el art. 88 de la Constitución, así como el art. 39 de la LOGJCC (2009).

En su dimensión, la acción de protección se encuentra establecida como una garantía que garantiza el derecho de la tutela judicial efectiva. Bajo este sentido, opera como un mecanismo que contempla un acceso directo a la justicia constitucional ante la vulneración de cualquier derecho reconocido, a excepción de aquellos que son protegidos por medio de otras garantías jurisdiccionales como lo son el hábeas corpus, hábeas data y la acción de acceso a la información pública. La relevancia respecto a la aplicación en esta garantía es su naturaleza correctiva por naturaleza, ya que permite al administrador de justicia adoptar medidas de carácter inmediato de reparación integral, reparación de derechos y garantía de no repetición.

1.1.3 Derechos protegidos

El artículo 88 de la CRE (2008), establece que esta garantía se puede activar ante la violación de cualquier derecho que se encuentre reconocido en la carta magna, a excepción de otros derechos que son reparables mediante otras acciones (Hábeas Corpus, Hábeas Data, etc.), y dentro de la práctica, se protege derechos como, por ejemplo: 1. derecho a la vida, integridad personal y salud, 2. derechos de personas en situación de vulnerabilidad o grupos de atención prioritaria reconocidos por la Constitución, 3. derechos ambientales y colectivos, 4. derechos de participación.

Considerando la dimensión y alcance de la acción de protección, es importante considerar el vínculo que posee con los instrumentos internacionales de derechos humanos. La acción de protección no solamente se limita a la protección de los derechos consagrados en la carta magna, sino que también los reconocidos en tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. Esta idea tiene su fundamento a partir del art. 39 de la LOGJCC (2009), que manifiesta expresamente que “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Además, esta

idea se adhiere a lo que establece también el art. 417 de la Constitución, que otorga jerarquía de rango constitucional a los tratados, y se ha reafirmado la obligación de los administradores de justicia de que estos últimos deben ser debidamente aplicados.

Por consiguiente, se comprende que esta conexión refuerza el carácter expansivo, pro-persona y operativo que la acción de protección posee ante actos u omisiones de autoridad y particulares que violan derechos fundamentales, a pesar de que algunos no se encuentren explícitamente contemplados en la carta magna, pero si consagrados por medio de la ratificación de los instrumentos por el Estado.

1.2. Principio de celeridad en el Derecho Procesal

1.2.1. La celeridad como principio técnico de los procesos

El principio de celeridad proviene, etimológicamente de la expresión latina “*celeritas* que significa velocidad, prontitud, agilidad” (Flores , 2014). Este vocablo, tiene una connotación importante, puesto que aparece como una cualidad cuando se configure como diligente actividad. Por lo tanto, la celeridad se entiende como “agilidad, la prontitud en la realización de todo acto o actividad” (Guerrero, 2016).

Debe precisarse que la celeridad se presenta como un ente rector en el marco y configuración del Estado constitucional de derechos y justicia al tenor de la consagración fundamental prevista en el art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que busca como propósito la proyección de una justicia idealista y efectiva frente a las garantías del debido proceso. Este principio, según lo establece Larrea Holguín (2009), “se expresa a través de diversas instituciones del proceso está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso”.

Desde una visión técnica, este principio conlleva agilidad en la tramitación de procesos, sin incurrir en dilaciones innecesarias e indebidas, enfocada en que los procesos tengan utilidad en la resolución oportuna de conflictos, evitando que el tiempo no sea un factor en contra para la obtención de justicia.

Ahora bien, desde una óptica procesal, de acuerdo con Pachacama y Sáenz (2023), este principio se muestra como un principio rector de la función jurisdiccional, encaminado a como se ha sostenido anteriormente prevenir dilaciones injustificadas, garantizar la economía procesal, y asegurar que los jueces cumplan su facultad de administrar justicia sin ningún tipo de obstáculo. Desde la perspectiva técnica, la celeridad no se limita a un ideal de rapidez, sino que se la debe entender como una garantía procesal en ámbito constitucional, que tiene como fin hacer que la administración de justicia sea efectiva en un plazo adecuado.

En este mismo ideal de Pachacama y Fuentes (2023), la celeridad no solo debe ser entendida como una “aspiración administrativa” de un sistema judicial, sino que se la debe constituir como un imperativo jurídico que responda de manera fehaciente al mandato constitucional. La presencia que posee en el campo procesalista es necesaria para el sistema jurídico-procesal moderno, en pro de una eficacia al garantizar los derechos de los ciudadanos.

Según lo que establecen López y Garay (2025), el principio de celeridad forma parte de la eficacia dentro de la administración de justicia, resumiéndola en una sencilla palabra: Agilidad. Para Herkts y Suqui (2022), el principio de celeridad “permite que la administración pública cumpla sus funciones de manera ágil y oportuna, evitando acciones dilatorias como la prolongación de plazos innecesarios”.

El núcleo de la celeridad es más notorio en el ámbito constitucional, en donde la doctrina, considerando aquello, Alvarado Endera (2019) ha hecho énfasis en el carácter de mandato

vinculante, totalmente necesario para que el modelo de Estado sobreviva, ya que la celeridad en la jurisdicción no es una cortesía, sino un factor de legitimidad. La falta de prontitud hace que el proceso, que ese remedio, se convierta en castigo para el justiciable que espera.

Se adhiere a esta idea, lo manifestado por Galarza Paredes (2018) definiendo al principio de celeridad de la siguiente manera bajo la perspectiva procesal y como un principio técnico del proceso de la siguiente manera:

El principio de celeridad procesal que se caracteriza por ser un principio que se encuentra contemplado en la Constitución de la República (2008) lo cual nos permite reconocer la importancia que la celeridad tiene, de igual manera, se caracteriza por formar parte de la institución del debido proceso misma que es reconocida por todas las naciones democráticas que resguardan los derechos de los ciudadanos. (Galarza Paredes, 2018)

Además, Galarza Paredes (2018) refuerza esta idea manifestando que el principio de celeridad “está caracterizado por dinamizar la justicia proponiendo que la culminación de una contienda judicial se realice en un tiempo razonable, otorgando a las partes el restablecimiento de sus derechos evitando prolongaciones innecesarias del trámite”.

Dentro de las ideas y discusiones planteadas respecto al principio de celeridad procesal como un principio técnico del proceso, Alvarado (2019) menciona su postura respecto a este principio al tenor de lo siguiente:

Para que el proceso sea eficaz, es necesario que se desarrolle con todas las garantías, y, no sólo que sea rápido. El legislador aún no encuentra el equilibrio que debe existir entre la celeridad y el respeto de las garantías a un debido proceso del procesado, lo cual en la mayoría de los casos ha implicado una quiebra en las garantías procesales,

que hace que las posibilidades defensivas del procesado, ideas restringidas inquiriendo una defensa adecuada. (Alvarado Velloso, pág. 95)

Si bien es cierto que esta afirmación se basa en el enfoque de materia penal, específicamente en flagrancias, en el ámbito del derecho constitucional, el principio de celeridad no es solamente una conveniencia, sino que es un imperativo derivado de la naturaleza concomitante de los derechos fundamentales, y el desafío que se presenta es encontrar un punto de equilibrio en el proceso, con la finalidad de que este sea ágil y pleno. La eficacia dentro de un proceso judicial no debe enfocarse solamente en la rapidez con la que se tramita y dicta una sentencia, sino que también debe enfocarse en la calidad con la cual se protege el derecho fundamental.

En lo que respecta a la celeridad en el diseño de los procesos constitucionales, la misma LOGJCC (2009), en su misma estructura, establece una preocupación especial en la agilidad de estos procesos. En su art. 13, numeral 2, establece que la audiencia se deberá convocar e instalar en un plazo no mayor a tres días de la calificación de la demanda. Esta idea normativa se funda bajo la concepción de la celeridad como una herramienta de eficacia real de los derechos, puesto que, un proceso que se prolongue demasiado, inobservando lo que la norma en mención establece, atenta contra su naturaleza de carácter tutelar.

Así mismo, la Corte Constitucional (2021), dentro de la sentencia 16-20-CN/21 ha establecido lo siguiente:

Corresponde entonces analizar este escenario a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva. Entre los presupuestos del acceso a la justicia y del sistema procesal como medio para alcanzarla, se encuentran los principios de inmediación y celeridad (Art. 75 y 169 CRE), de los que la Corte ha dicho, (...) respecto al segundo, que: “está en

concordancia con los términos o plazos procesales, ya que cada etapa procesal es perentoria y de estricto cumplimiento, para evitar las declaratorias de nulidades. En suma, los términos procesales constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que al hacerlo se vulneraría la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica. (2021)

1.2.2. Bondades y beneficios prestacionales de la celeridad en el derecho procesal

La celeridad de un proceso representa una ventaja sustantiva para la administración de justicia, conforme repercute puntualmente en la eficacia de la justicia constitucional y en la protección real y eficiente de los derechos fundamentales. Su visualización concede mitigar los costos procesales, reducir la carga económica para los sujetos y fortalecer la credibilidad ciudadana sobre el sistema judicial, particularmente cuando los conflictos no se extienden de forma superflua. Bajo esta perspectiva, la celeridad no puede ser vista solamente como una obligación de celeridad formal, más bien como una situación importante para que las decisiones judiciales generen efectos convenientes y adecuados. Como declaraba Couture (1956), “la justicia tardía no es justicia”, dado que la dilación en la resolución de disputas despoja al proceso de su objetivo fundamental y desocupa de desarrollo la tutela judicial efectiva.

Según el autor, concibe que esta idea se atañe con la obligatoriedad de que los procesos evolucionen y finalicen dentro de un tiempo entendible, observado como un aspecto que indaga en la forma de eludir acciones demoradas, injustificadas y asegurar que la protección judicial se efectiva y real y no únicamente afirmativa.

La Constitución (2008) y la LOGJCC (2009) imponen este principio como rectoría, permitiendo idealizar que en términos procesales toda garantía de tipo jurisdiccional se sustancie con audiencias prontas (como se ha mencionado, en un plazo máximo de tres días) y que tengan

resoluciones inmediatas, institucionalizando un proceso ágil y directo, de acuerdo con el modelo constitucional que es, tanto en teoría como en práctica, condicionalmente formalista, que exige rapidez en las respuestas ante la vulneración de derechos.

De la Cueva Ortiz (2015) indica que el mayor factor de beneficio del principio de celeridad es la convergencia que posee con el estándar internacional del Plazo Razonable. El mencionado principio tiene su funcionalidad como la regla de conducción del proceso internamente, mientras que, el plazo razonable funciona como el fin y el criterio de “medición” de la celeridad que se busca, mismo que es exigido por la jurisprudencia dentro del ámbito interamericano en materia de derechos humanos. Ante esto, los beneficios que otorga la celeridad no se limitan a características meramente administrativas (como lo es la economía procesal), sino que también se tornan fundamentales en la índole material y de derechos humanos, ya que una respuesta judicial que sea ágil da garantías de que la reparación al derecho vulnerado sea útil y no simbólica.

Además, se debe entender que el plazo razonable “se fundamenta en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en denegación de justicia o en la consumación de perjuicios irremediables para quienes solicitan protección judicial, frente una violación de derechos protegidos [...]” (Rodríguez Berajano, 2011).

El derecho procesal, con los aportes que la doctrina le ha otorgado, Pachacama y Fuentes (2023), establecen que, si el tiempo que transcurre desde el momento en el que se interpone una acción de protección contra una autoridad pública no judicial o un particular, y la ejecución efectiva de la sentencia es excesivo, los beneficios que el principio de celeridad otorga son nulos, generando una transformación de la justicia en un proceso en el cual la víctima, con sus derechos vulnerados, tenga un desgaste innecesario.

En este sentido, la Corte IDH, en el caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil* (2017), con relación al principio de celeridad ha señalado lo que sigue: “[...] este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ [...] implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.

El referido criterio de la Corte IDH (2017), hace notar que la inobservancia del principio de celeridad en los procesos es una vulneración de carácter autónomo de los derechos, obligando así a los estados a garantizar su pronta resolución. Por tanto, el beneficio prestacional de la celeridad es el de evitar que la dilación se establezca como una forma de violación de un derecho que ya está afectado. La celeridad, da garantías de que la reparación del derecho vulnerado, que es el fin de una sentencia en esta acción, suceda en un momento en el cual aún tenga sentido y valor para el legitimado activo.

Ante esto, resulta perfectible comprender que las demoras constituidas en indebidas e injustificadas dentro de la tramitación de los procesos, afectan de forma grave y directa a personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad ante el Estado que, en la idea hobbesiana según Chugá, Proaño y Méndez (2022) se posiciona como un gigante, como lo que es, un Leviatán, a través de todo su aparataje de poder; por tanto, la celeridad coadyuva en gran medida el fortalecimiento de la confianza ciudadana en un sistema judicial célere, oportuno, con el objetivo constitucional de reparar y proteger derechos vulnerados de manera inmediata.

La celeridad como principio, debe ser comprendida también como un medio para garantizar el derecho al plazo razonable. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su art. 8.1, y bajo este sentido, Chugá, Proaño y Méndez (2022) establecen que:

El Estado es el principal gestor para garantizar este derecho humano, fundamental a la tutela judicial efectiva, se hace notar que todos los ciudadanos tenemos derecho a ser oídos, a demandar, a solicitar una pretensión justa, pero que la misma se tramite durante un tiempo razonable para que esta garantía se torne eficaz. (Chugá Quemac, Proaño Tamayo, & Méndez Cabrita, 2022)

1.2.3 Comprensión de la celeridad en los procesos constitucionales y su compatibilidad con el principio de formalidad condicionada

Históricamente, en la Edad Antigua y Media, la legalidad en la toma de decisiones públicas tenía mucha relevancia. Quienes gobernaban, tenían que basar sus decisiones en base a la ley y el uso de la razón, y evitar cualquier tipo de arbitrariedad. Ante esto, Herrera (2017) manifiesta:

En la Roma clásica, existía un sistema de gobierno basado en instituciones y procedimientos establecidos por la ley. Tiene sus raíces también en la tradición jurídica continental europea, especialmente en el desarrollo del romanismo y del positivismo jurídico. Durante la Edad Media, se consolidó el principio de legalidad, que establecía que los gobernantes debían actuar de acuerdo con la ley. (Herrera Carvajal , 2017)

Bajo un contexto contemporáneo nacional, la acción de protección debe tener un carácter ágil y eficaz, y, en conjunto con la celeridad y la formalidad condicionada, se presentan como principios que son legítimos, pero también complementarios, que coinciden ante la obtención de una justicia sustantiva ágil y que respete las garantías fundamentales de los ciudadanos. La formalidad condicionada implica que el proceso se simplifique y que se supriman requisitos superfluos, sin dejar de observar las reglas del debido proceso, permitiendo una tutela constitucional que responda de manera eficaz ante una vulneración de derechos.

Direccionados en la misma línea, Quizhpi y Pinto (2024) sostienen la tesis de que el principio de formalidad condicionada posee determinados caracteres propios y excluyentes, pues posee un “carácter obligatorio para todos los operadores de justicia, ya que, busca garantizar que las formalidades no obstaculicen el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales”.

Así mismo, Páliz, Zurita, Balladares y Alcaciega (2024) reflexionan, sobre el principio de formalidad condicionada, entendiendo que “en materia constitucional, no se requiere seguir ciertos rituales o formalidades que se exigen en los procesos de jurisdicción ordinaria. En un proceso constitucional, no es necesario que sea escrito o que se cuente con representación legal”.

El enfoque técnico-jurídico que otorga el principio de formalidad condicionada encuentra su aplicación normativa en el art. 4, numeral 7 de la LOGJCC (2009), definiéndola como la obligación de adecuar los formalismos con el fin de reconocer que la justicia constitucional no debe ser sacrificada en razón de la rigidez formal que detenta el resto de los procesos por fuera de la periferia constitucional tutelar. La ley en mención establece que “la jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades”.

Ante lo expuesto, Vallejo y Fiero (2022) brindan un análisis sobre el *antiformalismo* procesal, determinando que la formalidad condicionada no debe ser considerada como un *cheque en blanco*, sino que:

No habilita a los operadores de justicia para actuar de manera discrecional. El sistema procesal constitucional ha establecido normas mínimas para el trámite de las garantías jurisdiccionales que eviten actuaciones arbitrarias. El incumplimiento de dichas normas

mínimas, incluso a pretexto de aplicar el principio de formalidad condicionada, implica la violación del derecho a la seguridad jurídica y la violación de las garantías del cumplimiento de las normas y de trámite. (Vallejo Pérez & Fierro Jarrín, 2022)

Esta modalidad según Vallejo y Fierro (2022) permite que un proceso de acción de protección tenga la agilidad necesaria —audiencia en máximo tres días, resolución rápida— sin inobservar los derechos fundamentales y constitucionales. Por lo tanto, la celeridad no se presenta como un fin en sí misma, sino como un modo de garantizar que la seguridad y protección constitucional sea real, efectiva y oportuna, mientras que, por otra parte, la formalidad condicionada aparece como un “freno” normativo contra abusos hacia el debido proceso y óbices innecesarios que respondan a criterios subjetivos del juzgador, así como la previsión normativa de causas no justificadas en el retardo del proceso constitucional.

1.3. Plazo razonable y Tutela Judicial Efectiva

1.3.1. Marco convencional, constitucional, jurisprudencial y legal de plazo razonable

Como antecedente, el plazo razonable según Ferro (2020) se trata de una institución de no larga data, ya que principalmente fue “concebido y aplicado a los procesos judiciales en general, principalmente en aquellos de contenido penal”. En el marco convencional y descriptivo, la Corte IDH ha presentado mediante su jurisprudencia, diversos precedentes, que se extendieron en alcance por fuera de lo judicial y penal, llegando a inmiscuirse en otras materias.

Ante esto, Zambrano, Simbaña y Suárez (2025) entienden que, al plazo razonable como un derecho autónomo, puesto que su “esencia no muta de acuerdo a la naturaleza de los derechos de fondo debatidos, por lo que cualquiera sea la clase de proceso en el cual se lo vulnera -civil, penal, laboral, administrativo-, la consecuencia siempre será la reparación de los daños eventualmente producidos”.

El plazo razonable como elemento de la garantía procesal, se muestra en la CADH (1969), específicamente en el art. 8.1, estableciendo que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”.

La CIDH (1997) en el caso *Genie Lacayo vs Nicaragua*, por su parte, se ha pronunciado aclarando que, tanto el análisis dentro de determinados casos, la complejidad del asunto debe ser considerada, así como la conducta procesal de las partes y la debida diligencia de las autoridades judiciales, constituyan todos estos como elementos indispensables y objetivos medibles en suficiencia para comprender la operatividad del plazo razonable. Uno de los casos que trata respecto al plazo razonable es el de *Genie Lacayo vs Nicaragua*, en el cual la Corte IDH determinó que la demora desde el auto de apertura, hasta la sentencia de dicho caso, vulneró efectivamente el art. 8.1 de la CADH (1969), evidenciando que se inobservó el plazo razonable.

La Corte IDH (2008) ha establecido estándares para determinar la razonabilidad del plazo razonable dentro del caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, y estos son (2008):

i) La complejidad del asunto: Evaluar en cada caso en particular como fueron los hechos, la dimensión de estos, las pruebas que se debieron y efectivamente se aportaron en el proceso, como la complejidad de estas. En este punto se deberá tener en consideración diversos criterios como la complejidad de la prueba, la pluralidad de los sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto.

(Marianello, 2022, pág. 176)

El análisis de la complejidad dentro del marco de la acción de protección debe ser meramente restrictivo, puesto que, la LOGJCC (2009) le otorga una naturaleza sumaria a esta

garantía jurisdiccional, puesto que, se tramita y resuelve en audiencia única. La existencia de complejidad bajo el carácter técnico o probatorio tiene que ser una excepción, mas no una regla.

La jurisprudencia en el ámbito interamericano, con la aplicación de este estándar, no da paso a que el Estado use a la complejidad como una excusa para la demora en la tramitación de procesos; al contrario, ejerce obligatoriedad al juzgador a que implemente diligencia en su gestión, logrando eficiencia, sin distinción de que un caso sea complejo o no. En este caso, si la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, no puede lograr una tramitación eficiente en los plazos que la LOGJCC (2009) impone, este estándar se torna irrelevante, ya que la dilación es un problema que se lo entiende como una cuestión de falta de disciplina y cultura jurídica, además de falta de gestión administrativa, mas no a cuestiones de litigio.

El segundo estándar presentado por la CIDH, tiene que ver con la actividad procesal del interesado, y el impulso correspondiente que el legitimado activo le otorga a su proceso iniciado. Marianello (2022) lo manifiesta de la siguiente manera:

ii) La actividad procesal del interesado: Apunta principalmente al proceso penal, si es la parte la que provocó la demora en el juicio, se cae la responsabilidad del Estado. Se evalúa si el comportamiento de la parte fue de activar el trámite en el proceso interno. Se considera que el seguimiento e impulso en los procesos, debe desarrollarse bajo reglas de una adecuada actividad procesal, sin haber realizado situaciones procesales implícitas o explícitas que lleven de alguna manera a obstruir o dilatar indebidamente la actuación judicial. (Marianello, 2022, pág. 177)

A pesar de que este estándar se enfoca en la diligencia de parte, dentro de la acción de protección en el ámbito ecuatoriano, la responsabilidad va recayendo principalmente al juez, en virtud a la potestad de impulso que tiene en estos procesos en específico. Esto quiere decir que,

aunque el accionante tenga una actitud pasiva dentro del proceso, el juez tiene la obligación de seguir con el trámite, convocar a audiencia, resolver y ejecutar la sentencia. La inacción del accionante solo exime de responsabilidad al Estado cuando esta es total y demasiado prolongada, y obviamente se muestre un desinterés manifiesto en el proceso. No obstante, la referida inactividad no es un justificativo para que el juzgador pretenda blindarse para justificar las demoras en las facultades que la ley le obliga a hacer.

Un tercer estándar, toma en consideración la conducta de las autoridades judiciales, como la figura encargada en dirigir los procesos, ser un “director de orquesta” de los mismos, ya que en él radica, en base a sus providencias y decisiones, el rumbo que el proceso tendrá. La CIDH (2003) en el caso *Sánchez vs Honduras* lo define así:

iii) La conducta de las autoridades judiciales: En cuanto al comportamiento de las autoridades, en primer término, baste destacar que las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal. (2003)

En el análisis de este estándar, la “mora judicial”, generada principalmente por la autoridad competente (juez), es la causa madre de la violación del plazo razonable. La Corte IDH ha sido enfática en señalar que el déficit del sistema judicial, estructuralmente hablando, como la sobrecarga laboral, problemas en la gestión de recursos o falta de personal, no son justificaciones para que los procesos se prolonguen más de lo que se engloba en lo razonable, por lo tanto, la responsabilidad de estas acciones recae meramente en el Estado.

Es por eso que, de acuerdo con Ramírez y Silvestre (2023) la tardanza en la emisión de providencias (sea cual sea el tipo), la constante rotación de jueces, entre otros, son los factores

que se toman en consideración para imputar directamente a la conducta de la administración de justicia, y constituyen una evidente falta de debida diligencia, siendo contrario al estándar materia de análisis.

Finalmente, como último estándar, se encuentra la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, que se presenta como el factor de urgencia. Este estándar se presenta de la siguiente manera:

iv) La afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: La Corte IDH en el caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (2008):, además, de tomar en cuenta los tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales, el Tribunal considera pertinente que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. (Marianello, 2022, pág. 178)

Este cuarto elemento o estándar, si bien es cierto, no se presenta como un criterio independiente, este introduce el denominado “factor de emergencia”, puesto que, en materia constitucional, en la cual entra en litigio la discusión de derechos de alto impacto (salud, vida, debido proceso), la demora no es un factor de carácter neutro, sino que, es el elemento que agrava la situación de la víctima respecto a su vulnerabilidad.

La CIDH (2003) exige que los procesos de esta naturaleza sean tramitados en la brevedad posible, de manera diligente, cuando la prolongación en la tramitación implique un daño irremediable o que sea de manera continua al legitimado activo. Este estándar obliga a que los administradores de justicia que pertenecen a la Unidad Judicial Penal de Portoviejo no solo sean rápidos en la tramitación, sino que sean conscientes de la jerarquía del derecho que es materia de litigio, dando a estas acciones, la prioridad absoluta que se merecen.

Por otra parte, conviene referenciar lo que acontece como experiencia comparada en Perú, dado que el Tribunal Constitucional de Perú (2005) en su sentencia número STC 00618-2005-PHC-TC, hace referencia al plazo razonable como “el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido”.

De igual manera, la Corte IDH en el caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia (2008), señaló lo siguiente respecto al plazo razonable:

El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. (Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, 2008)

La Corte estableció una crítica sobre las demoras en procesos de acción de protección, acotando que la naturaleza de los referidos procesos se destaca por ser sencillos, rápidos y

eficaces, exigiendo un carácter expedito en su tramitación, y que no deben estar bajo demoras injustificadas.

Así, el art. 75 de la Constitución de la República (2008) establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Ante esto la Doctora Mariana Yépez (2019), hace referencia al principio del tiempo razonable como “que los justiciables tienen derecho a que los tribunales resuelvan las controversias que plantean ante ellos, dentro de los plazos señalados por el legislador”.

Tomando en consideración la definición que Yépez presenta (2019), se puede establecer que este es un principio que tiene relación con otro principio procesal que es la economía procesal, puesto que, obliga a la necesidad de la existencia de una razonabilidad en la tramitación de un proceso, así como en la conclusión de las etapas del mismo, y sobre todo en la emisión de sentencias o resoluciones.

Chugá, Proaño y Méndez (2022) ante el entendimiento de plazo razonable, concluye lo siguiente:

El plazo razonable según la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere al lapso de tiempo en que se demora en tramitar una causa cuando ya se obtiene la resolución final, a eso le llamaría plazo razonable, en tanto de lo analizado, el preciso señalar que el plazo razonable no puede ser tomado como algo general que espere solo el resultado, sino que el principio del plazo razonable debe ser aplicado desde el momento mismo que accede a la justicia a través de una demanda o solicitud, el tiempo de despacho de los escritos, el término en que se señala una audiencia, ya que todos estos

lapsos de tiempo persiguen un resultado final que es la terminación eficaz del proceso.

(Chugá Quemac, Proaño Tamayo, & Méndez Cabrita, 2022)

Bajo la idea que antecede, los autores (2022) indican que el plazo razonable, como garantía, posee una dimensión mixta: procesal y sustantiva. El reconocimiento de la misma en el ámbito constitucional y en el derecho interamericano, presenta una exigencia en la tramitación de los procesos de acción de protección, y es que estos se efectúen con eficiencia y sin dilaciones que trasgredan los derechos fundamentales de los individuos, y que tampoco se afecte la confianza en la justicia.

Por otro lado, Chugá, Proaño y Méndez (2022) señalan que la jurisprudencia, tanto local, como internacional, es clara: cuando el tiempo pasa a ser un factor de inobservancia al derecho y a su principal fin que es la justicia, el proceso deja a un lado lo que principalmente es: justo. Por lo tanto, garantizar que un proceso se resuelva bajo un plazo razonable no solamente es parte de un requerimiento técnico, sino que está plasmado como una obligación constitucional.

1.3.2. Tutela Judicial Efectiva: Una mirada crítica desde la efectividad de las sentencias en su ejecución oportuna

Según Cachimuel y Molina (2023), la Tutela Judicial Efectiva va más allá de simplemente obtener una sentencia o resolución, sino que también implica que se obtenga de una manera rápida y eficaz. Pero antes de inmiscuirse a fondo, hay que hacer referencia a los elementos o estándares de esta.

Como una idea preliminar, la Tutela Judicial Efectiva se presenta como el denominador común para todo Estado de Derecho, particularmente en aquellos contextos donde se encuentre inmersa la resolución de conflictos jurídicos entre individuos, dentro de los parámetros de una justicia que sea efectiva, y también real, bajo los principios del debido proceso y la duración

razonable. Por ello, la administración de justicia, como un servicio público, tiene como objetivo proveer mecanismos de manera permanente y procedimientos céleres, que sean independientes y sin ningún tipo de parcialidad, enmarcados en las garantías procesales concomitantes de cada juicio (Cachimuel Bonifaz & Molina Andrade , 2023).

Cuando se hace referencia a la tutela judicial efectiva es necesario decir que acoge un conjunto de procedimientos, mismos que deben ser respetados de conformidad a lo que el derecho plantea, y que esto conlleva a que se logre justicia con quien la solicitó y que en un proceso que haya sido tramitado de una correcta manera, al emitirse una sentencia o resolución favorable a este último, y garantizarse que su cumplimiento sea inmediato, sin olvidar que se debe hacer un seguimiento para evitar dilaciones en el mismo.

Cabe resaltar que la Tutela Judicial Efectiva posee tres estándares o elementos principales para normar su aplicación, que, según la sentencia No. 889-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2021), son: El derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho a un debido proceso judicial, y, el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.

La sentencia ya mencionada, estableció que el primer elemento tiene su fundamento “en el derecho a la acción y el derecho a tener una respuesta a la pretensión, cumpliendo todos los requisitos exigidos por la ley, respuesta que puede ser vulnerada si no existe eficacia en la decisión emitida por el juzgador” (Cachimuel Bonifaz & Molina Andrade , 2023).

El segundo elemento, respecto al derecho a un debido proceso judicial, refiere a “que todo el asunto judicial que deberá ser llevado se garantizará el debido proceso desde la presentación de la demanda constitucional, su desarrollo, su resolución o sentencia debidamente motivada y su cumplimiento mismo” (Cachimuel Bonifaz & Molina Andrade , 2023).

Finalmente, el derecho a la ejecutoriedad de la decisión se destaca entre los anteriores elementos puesto que es parte esencial para que lo que resuelva la administración de justicia se concrete, pues, la norma les faculta a utilizar todos los mecanismos necesarios para que lo dispuesto por el juzgador sea cumplido a cabalidad y en el menor tiempo posible para alcanzar una verdadera justicia. Ante esto se menciona que:

Si la misma no se cumple por varios puntos que no sean acatados por el obligado y que este debe cumplirlo conforme lo emite el dictamen, o a su vez o esta se ha cumplido parcialmente estaríamos llegando al inefectivo cumplimiento de la decisión y por ende al incumplimiento de este elemento primordial. (Cachimuel Bonifaz & Molina Andrade , 2023)

Entonces, bajo estos conceptos, se entiende que, si uno de estos tres elementos se inobserva, se está vulnerando el derecho que los ciudadanos tienen a una tutela judicial efectiva. Cada elemento posee un contenido de carácter propio, también un sujeto que se encuentra obligado, y, que también puede ser exigido, destacando la importancia que tiene dentro de la administración de justicia, así como para las personas que necesitan que sus derechos sean protegidos de manera efectiva.

En materia de análisis, respecto al tercer estándar de la tutela judicial efectiva, la ejecutoriedad, tiene una importancia relevante. Esta fase se desarrolla como el nexo crítico en el cual se define si el proceso tiene éxito o fracaso, y esta debe ser observada bajo una dualidad óptica, tal y como lo exige un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

1.4. La celeridad en el contexto práctico desde la Unidad Judicial Penal de Portoviejo

Según la autora Chicaiza Sosa (2023) una vez establecidos los fundamentos dogmáticos y normativos de la acción de protección y del principio de celeridad en conjunto con lo que

establece la tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, se logra entender que es una garantía procesal de raigambre constitucional. Ante esto, es necesario trasladar el análisis al contexto práctico y judicial. La presente investigación está enfocada en un plano procesal cotidiano a la que se enfrenta la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, en donde la observancia y aplicación del principio de celeridad se convierte en el indicador de la eficacia judicial en la protección y tutela de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

La hipótesis, núcleo de esta investigación, establece que la aplicación deficiente del principio de celeridad dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales, específicamente en la acción de protección, atenta contra la tutela judicial efectiva en lo que respecta al debido proceso.

De igual forma, de manera crítica, a la ejecución de las sentencias, teniendo un impacto negativo y significativo en el cumplimiento de los derechos constitucionales. Además, se abordará al principio de celeridad, no solo como un simple ideal administrativo, sino como un imperativo de carácter jurídico, en el que su inobservancia es considerada una vulneración constitucional que es sujeta a responsabilidades para la administración de justicia y por ende al Estado.

1.4.1. Cuestiones acerca de la celeridad en la experiencia práctico-jurídica de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo

Considerando el contexto constitucional contemporáneo, se ha visualizado que la efectividad de los derechos fundamentales está sujeta mayormente, sobre la capacidad institucional de los tribunales para tramitar y resolver los procesos en los plazos correspondientes y congruentes con su naturaleza. Por tal motivo, José Antonio Callegari (2011) indica que los principios procesales, entre los que se encuentra el de celeridad, alcanzan entendimiento

verdadero cuando se constituyen en la actividad habitual de los órganos judiciales, particularmente en aquellos que son reconocidos como procesos meramente de naturaleza constitucional, cuyo objeto es la protección instantánea de derechos.

En consideración a esta idea, la celeridad se observa como un elemento teórico que concede para evaluar la organización y la forma de accionar sobre los procesos constitucionales en su faceta práctica. Para Callegari, los criterios de plazo razonable y tutela judicial efectiva deben ser vistos y entendidos como compromisos estructurales del sistema judicial, cuya observación y ejecución se comprueba con base en el esquema y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

De manera específica, el autor declara que la jurisdicción constitucional no debe ser vista solamente por la especialización formal del órgano, más bien por su propósito material que se ejecutar al solucionar conflictos relacionados con los derechos fundamentales, lo que conlleva que los operadores de justicia ordinarios, incorporando a esta idea aquellos que conforman las unidades judiciales penales, en este caso, no accionan en el ejercicio de su jurisdicción penal, más bien que adoptan momentáneamente funciones particulares de la jurisdicción constitucional, estando sometidos a los lineamientos que dirigen esta materia, entre ellos los principios de celeridad procesal.

Según la autora Chicaiza Sosa (2023) describiendo una aproximación sobre el principio de celeridad en el contexto de las unidades judiciales penales, el análisis del principio de celeridad se amolda a una perspectiva mixta, ya que se combina la revisión de cifras estadísticas con un estudio cualitativo de casos específicos de procesos de acción de protección tramitados por los jueces que conforman la dependencia judicial penal.

En el examen cuantitativo, respecto a las causas ingresadas y resueltas en el periodo 2023-2023 (siendo estas 136 acciones ingresadas y 131 resueltas), sugiere una aparente eficiencia en la gestión y tramitación de causas con la finalidad de evitar que estas se acumulen. No obstante, la celeridad en un proceso, dentro del marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, no solamente se rige por una limitación por medio de una simple medición de “causas” resueltas, sino que se debe evaluar otros parámetros, entre ellos el cumplimiento de los plazos legales y el tiempo de ejecución de sentencias.

Este contexto Chicaiza (2023) exige a los administradores de justicia, actuar a favor y privilegiando la justicia sustantiva por sobre formalismos mecánicos. Lo que la realidad empírica analizada muestra, es que la agilidad en el inicio del trámite no da garantías el respeto de los plazos normativos, ni de la reparación inmediata de los derechos violentados, tomando un camino aparte del mandato de un proceso ágil y oportuno que dé garantías a la economía procesal y sobre todo a la utilidad de las resoluciones.

1.4.2. Perspectivas y prácticas de la celeridad por parte de las y los jueces de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo

La perspectiva, teóricamente hablando en palabras de Chicaiza Sosa (2023), en relación con el principio de celeridad y las acciones sobre ciertos casos llevados en las unidades judiciales penales, impone a que el juez constitucional actúe, de manera obligatoria, con total diligencia al momento de tramitar los procesos de acción de protección, con la finalidad de garantizar efectividad en las resoluciones para reparar los derechos vulnerados, sin ningún tipo de dilación.

La examinación de la etapa de ejecución de las sentencias permite verificar insuficiencias notables en la ejecución del impulso procesal. Por disposición constitucional y legal, compete al operador de justicia en las garantías jurisdiccionales. En los casos evaluados, se comprobaron

retrasos persistentes en la aceptación de medidas restrictivas e impositivas enfocadas a garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales. Especialmente, en uno de los procesos examinados, la sentencia que tutela derechos fundamentales fue ejercida de forma total solamente luego de pasar más de un año desde su emisión, pese a manifestarse órdenes manifiestas de cumplimiento inmediato. Este tiempo demuestra un desempeño tardío del órgano jurisdiccional frente al incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad demandada.

Los valores visualizados conceden que el ejercicio práctico del principio de celeridad se enfoca, mayormente, en las etapas iniciales del proceso, en este caso compete a la calificación de la demanda y pronunciamiento de la sentencia, en tanto que en la etapa de ejecución surge una demora relevante. Esta ruptura temporal refiere a algo grave, dado que en la ejecución donde la reparación del derecho es vulnerada se materializa efectivamente.

1.4.3. Deficiencia, fragilidad o inobservancia de la celeridad en la ejecución de las sentencias para la efectividad de los derechos declarados vulnerados: un abordaje y análisis de las sentencias no ejecutadas en tiempos oportunos

En la fase de ejecutoriedad de las sentencias, es cuando se presenta como el factor distintivo de una justicia real, ya que, sin ella, solo se minimizaría a una “expectativa formal” o simplemente como letra muerta. La tutela judicial efectiva como un derecho, no solamente se satisface con una sentencia favorable dentro de un plazo que sea razonable, sino que exige que la misma, sin ningún tipo de dilación ya sea indebida o injustificada, se ejecute íntegramente.

La evaluación de los casos o de la situación como tal, de la posibilidad de demostrar carencias centrales en el ejercicio del principio de celeridad durante la fase de ejecución de las sentencias de acción de protección. Por ejemplo, en la examinación del algún caso, en la decisión judicial que tutela los derechos de salud y la vida digna esta sentencia fue dada el 7 de febrero

del año 2023; no obstante, su acatamiento total se origina el 9 de septiembre de 2024, lo que refleja un espacio de tiempo superior a diecinueve meses desde la emisión de la orden judicial de acatamiento inadecuado con la naturaleza apremiante y sumaria de la acción de protección, incluso más teniendo en cuenta que los derechos protegidos demandaban una respuesta instantánea por parte de la administración pública.

De la misma forma, otra situación corresponde cuando se puede observar un acontecimiento aún más grave en aspectos de puesta en práctica. En este contexto, la sentencia que admitió la vulneración del derecho al trabajo, dictada en el 2023, no hubo algún cumplimiento posterior ha pasado más de un año desde el inicio del proceso, puntualmente entre julio de 2023 y julio de 2024, y que finalmente terminó con la revocatoria de la sentencia en segunda instancia debido al recurso de apelación que fue presentado por la parte accionada.

A pesar de que, el operador de justicia constitucional ordenó el despacho del expediente a la Fiscalía General del Estado para que de esta forma surja o inicie de forma inmediata la investigación por la presunta infracción penal de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, por lo que, la sentencia se mantuvo sin ejecución funcional durante el mencionado periodo, extenso de forma infundada de daño del derecho reconocido judicialmente.

De acuerdo con Ferrajoli (2011) la celeridad procesal no es desarrollada precisamente como eficiencia administrativa ni como acción judicial, más bien, representa una garantía estructural del debido proceso progresado dentro de plazos razonables, como un criterio que de esta manera la tutela judicial sea efectiva y no solo algo formal. Para este autor, los tiempos no representan algo accesorio, más bien se trata de un componente estructural que es parte del diseño del proceso.

Capítulo II: Marco metodológico, normativo y jurisprudencial

2.1 Marco metodológico

2.1.1 Enfoque de la investigación

El enfoque al cual la presente investigación se ciñe corresponde a un enfoque mixto, definido por Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) como “una metodología que ofrece diversos puntos de vista para la solución de problemas. Tiene como fin proporcionar una visión más completa de los fenómenos e implica la integración sistemática de metodologías cuantitativas y cualitativas en una única investigación”, y así alcanzar un entendimiento de lo que se estudia.

Por otra parte, Maldonado (2018) establece que “los juicios basados en información mixta permiten comprender mejor el tema investigado y mezcla procedimientos en un mismo estudio de forma sistemática”. La adopción del referido enfoque se encuentra justificado por la naturaleza del objeto materia de estudio: La ejecución de la acción de protección, por ende, es pertinente mencionar que se divide en dos fases:

Por un lado, la ruta cuantitativa, que se “basa en la recopilación de datos numéricos” (Acosta, 2023), y que permite establecer de manera objetiva, una medición del cumplimiento normativo, mediante el análisis estadístico de la existente brecha temporal entre lo que determinan los plazos legales, y los tiempos reales de resolución, y cumplimiento de sentencias, facilitando la identificación de frecuencia de retrasos y patrones de inobservancia del principio de celeridad, que proporciona una base sólida y empírica para dimensionar la problemática.

Por otra parte, la ruta cualitativa, que se encamina “a la recolección de datos descriptivos” (Acosta, 2023), analiza de manera más profunda las causas subyacentes de los ya referidos retrasos por medio de un detallado análisis documental de procesos de acción de protección tramitados en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, y la aplicación de una

entrevista semiestructurada a un abogado litigante en libre ejercicio del cantón Portoviejo, permitiendo además, entender las experiencias directas y los obstáculos críticos que se enfrenta en el ejercicio profesional.

Este acercamiento, no solamente está en la búsqueda de describir la ineficacia, sino que también permite realizar una interpretación a los criterios que los administradores de justicia aplican, y cuáles son los factores estructurales que, al momento de la fase de ejecución, generan inconsistencias.

Finalmente, la concentración de ambos métodos no solamente presenta las falencias que existen en el sistema, sino que, brinda las facilidades para lograr un abordaje crítico y analítico de la eficacia de los procesos de acción de protección en el marco jurídico ecuatoriano.

2.1.2 Modalidades de la investigación

El presente trabajo investigativo se desarrollará bajo el tipo conocido como básica pura y aplicada. La primera se enfoca en “ampliar el conocimiento científico y teórico sobre un área determinada sin tener en cuenta su aplicación práctica inmediata” (Cruz, 2020), permitiendo la profundización de conceptos claves, tanto teóricos, como doctrinales del principio de celeridad, su normativa y fundamentación. Por otra parte, en lo que respecta en la investigación de tipo Aplicada, Tejero Gonzáles (2021) establece que se basa en la aplicación del conocimiento científico con la finalidad de resolver problemas concretos o mejorar situaciones existentes. Su objetivo principal es utilizar los resultados de la investigación para desarrollar soluciones prácticas y abordar necesidades específicas en diversos campos. Mediante este tipo, se permitirá evaluar la aplicación del principio de celeridad en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, logrando identificar problemas, y ser propositivos respecto a mejoras para que los procesos de acción de protección sean más diligentes, además de que estos procesos, en su fase de ejecución

2.1.3 Métodos

Dentro de la presente investigación, con la finalidad de cumplir con los objetivos planteados, esta se auxilia de los siguientes métodos científicos que permiten realizar una estructuración del pensamiento y por consiguiente, el análisis de la información:

2.1.3.1 Método analítico-sintético

El presente método permite hacer una descomposición del objeto de estudio (la ejecución de la acción de protección) en lo que respecta a sus partes constitutivas, con la finalidad de examinarlas de manera individual, y, por ende, reconstruir el fenómeno integralmente. Según Rodríguez & Pérez (2017), este método ha sido reconocido por su “gran utilidad en la búsqueda y el procesamiento de la información, tanto, empírica, teórica y metodológica. El análisis de la información a indagar posibilita descomponerla, basándose en buscar lo esencial en relación con el objeto de estudio”. El uso de este método es aplicado para realizar el desglose de las etapas procesales de la ejecución, y posteriormente determinar en qué punto específico existe la inobservancia del principio de celeridad.

2.1.3.2 Método jurídico-exegético

Este método resulta fundamental dentro del análisis de la normativa nacional e internacional. Martínez (2023), establece que, el referido “parte de la interpretación del Derecho como una ciencia que su propia naturaleza asume una arista interpretativa que se vincula con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas”, facilitando la interpretación necesaria de los textos legales, y buscando qué sentido y alcance poseen las normas que regulan a la tutela judicial efectiva.

La aplicación de este método tiene su fundamento en contrastar lo que la Constitución de la República del Ecuador y la LOGJCC dictan frente a los estándares de cumplimiento que

exigen los organismos internacionales, que permita identificar las brechas existentes entre la norma y su aplicación.

2.1.3.3 Método inductivo

El método inductivo tiene su génesis en las observaciones particulares que se realizan en la investigación para llegar a las conclusiones. Dentro de la presente, su uso se justifica con el análisis de casos específicos de retrasos en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo. Por medio del estudio y análisis de estos procesos de acción de protección, y las experiencias recabadas en la entrevista semiestructurada, se busca inferir en patrones que presenten la problemática real y estructural de la demora judicial en la dependencia judicial, materia de esta investigación, con el fin de “explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas” (Hernández Sampieri, 2014)

2.1.3.4 Método empírico

El presente método se emplea para evaluar la aplicación del principio de celeridad dentro de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, logrando describir los problemas, y también explicar las causas de los retrasos, mediante el estudio estadístico y procesamiento de datos, proporcionando la base de evidencia necesaria para poder sustentar la crítica dirigida hacia los administradores de justicia, generando una transformación de la percepción subjetiva respecto a la demora, en datos objetivos y verificables.

2.1.3.5. Nivel de investigación

Los niveles de la presente investigación serán del tipo: Descriptiva, Explicativa y Jurídica, atendiendo de manera profunda el análisis propuesto:

2.4.1 Nivel descriptivo

Para Hernández Sampieri y Mendoza (2018), el nivel descriptivo tiene su fundamento en especificar las propiedades y características de varios elementos que puedan ser sometidos a análisis. En el presente nivel, la investigación tiene su centro en analizar y detallar el estado de la fase de ejecución de las acciones de protección tramitadas en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, ya que esto implica identificar las frecuencias en los retrasos, los tiempos de respuestas y las falencias notorias dentro del proceso, bajo una caracterización del problema que sea objetiva.

2.4.2 Nivel explicativo

El nivel explicativo y fundamento “están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales” (Hernández Sampieri, Metodología de la Investigación 6ta edición, 2014). Resulta crucial el uso de este nivel dentro del presente, ya que no solamente se limita a indicar la existencia de atrasos en los procesos de acción de protección tramitados en la dependencia judicial materia de estudio, sino que también se emplea para determinar los factores que inciden en la inobservancia del principio de celeridad, bajo el enfoque del “por qué” en la ineficacia dentro de la fase de ejecución de las sentencias.

2.4.3 Nivel jurídico

El nivel jurídico, siguiendo a Witker (2008), concibe al derecho como un conjunto de normas orientadas a la interpretación y sistematización. Dentro de este nivel, se analiza a la acción de protección desde la normativa y la doctrina. Además, se examinan los procedimientos que la LOGJCC establecen, en conjunto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, generando una evaluación de cómo la norma fue diseñada para garantizar celeridad, y encontrar los problemas que dificultan su cumplimiento material.

2.4.4 Hipótesis

La aplicación deficiente del principio de celeridad en los procesos de garantías jurisdiccionales, en especial, Acción de Protección, tramitadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, que atentan contra la tutela judicial efectiva en los que respecta al debido proceso y a la ejecución de las sentencias, lo que afecta el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales de los ciudadanos, reconocidos en la carta fundamental.

2.2 Marco Normativo

El análisis normativo se establece como el eje principal para el desarrollo de la presente investigación. Este apartado, según lo define Callejas (2014), es “conjunto general de normas supremas, leyes nacionales e internacionales, reglamentos, códigos, decretos y lineamientos que fundamentan jurídicamente el tema” (p. 4), por ende, se erige como el parámetro que permite verificar el contraste legal, frente a la realidad y los hechos fácticos analizados. La invocación de las normas radica en la capacidad de determinar el estándar que el Estado debe garantizar respecto al cumplimiento.

Este marco, más allá de encontrar su fundamento en las normas en el ámbito nacional, tienen también su complemento, en tratados internacionales y también en criterios interpretativos emitidos por organismos supranacionales, lo que obliga a que este complejo sistema jurídico sea examinado desde la supremacía constitucional y del mismo bloque.

2.2.1 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, como norma suprema del Estado ecuatoriano, es el punto de referencia/partida para cualquier análisis jurídico y, sobre todo, en la presente investigación; no tan solo por su jerarquía normativa, sino porque representa el

fundamento del ordenamiento jurídico y de los derechos. Kelsen (1988) la definió como una “norma especial y suprema que preside la vida jurídica y política de un país [...]”.

Bajo la idea del Estado constitucional de derechos y justicia, la Carta Magna ya no solamente se la concibe como un simple programa político sino como una norma jurídica de aplicación directa y que “configura su principal finalidad y justifica su organización y existencia en la protección de los derechos” (Storini & Guerra, La Justicia Constitucional en el Ecuador y su desarrollo desde la vigencia de la Constitución de Montecristi, 2018). Bajo este contexto, la Constitución tiene su función el establecer el deber efectivo del Estado de no tan solo reconocer derecho, sino que también debe protegerlos, promoverlos y sobre todo garantizarlos por medio de mecanismos idóneos.

La referida norma reconoce expresamente la Acción de Protección en su artículo 88, estableciendo como finalidad la de garantizar de manera eficaz e inmediata, la protección de los derechos establecidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, ante actos u omisiones que provengan de autoridades públicas o particulares, teniendo relevancia en el hecho de que la “inmediatez” no es simplemente una característica accesorio de esta garantía, sino que es el núcleo y esencia de la misma, por lo tanto, su análisis es vital para establecer si la demora en lo que respecta a la ejecución, desnaturaliza lo plasmado en la misma.

Dentro del mismo marco, el artículo 86 es claro en mencionar cuales son los principios rectores de las garantías jurisdiccionales, teniendo a la celeridad como una condición esencial. Asimismo, el artículo 169 establece que el sistema procesal en Ecuador constituye un medio para la realización de justicia. y no como un fin para sí mismo, reconociendo como principios elementales la inmediación, eficacia y, sobre todo, la celeridad, dentro de los procesos judiciales. Su invocación se justifica en que el incumplimiento de los plazos dentro de la ejecución de las

sentencias no solamente es una contravención de una regla de trámite, sino que se vulnera también la aplicación directa de los derechos consagrados en la Constitución y su reparación, previstos en el artículo 11, numeral 3 de la referida norma, estableciendo un vínculo directo entre la celeridad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Este mandato constitucional tiene también su refuerzo en lo establecido en el artículo 417, el cual reconoce la supremacía de los tratados internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por el Estado, y que se ponderan los principios *pro ser humano*, no restricción de derechos, aplicabilidad directa y de clausula abierta.

2.2.2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no solamente se presenta como un compendio donde “se reúnen todos aquellos procedimientos jurisdiccionales considerados como constitucionales” (Storini, 2010), sino como el cuerpo legal que otorga materialidad al carácter normativo que posee la Constitución vigente desde el año 2008. Bajo esta idea, la LOGJCC se constituye como pieza fundamental para el sistema democrático del Estado, gracias a su dimensión de ley orgánica con naturaleza material, que busca reparar integralmente y restablecer los derechos al estado previo a su vulneración, sirviendo como soporte operativo de la Constitución, ya que esta, a pesar de estar dotada para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales por el art. 133 de la Carta Magna, posee una definición material deficiente, y siendo normativamente abstracta, requiriendo de una ley orgánica que materialice su contenido (Storini, 2010). La LOGJCC tiene justificada su invocación ya que, sin su presencia, los principios constitucionales se verían limitados respecto a su eficacia, transformando la abstracción de los derechos en una exigencia de cumplimiento ante los órganos jurisdiccionales.

En el marco procedimental, desarrolla con mayor precisión lo concerniente a plazos y etapas de la acción de protección. Dentro de la misma, el artículo 13 hace hincapié en el principio de celeridad, en el hecho de que, presentada la demanda, se debe calificar dentro de las 24 horas luego de que esta sea ingresada y sorteada, y que la audiencia sea señalada en no más de 3 días de calificada la demanda, enfocando este principio como rector de todo proceso en materia constitucional, siendo esto, una obligación para los jueces de sustanciar, y por ende, resolver, los procesos dentro de los tiempos establecidos. En concordancia a esto, el artículo 15, numeral 3, establece que una de las causales de terminación de un proceso de garantías jurisdiccionales, es la sentencia, y que esta debe ser notificada a las partes en un término no mayor a 48 horas después de finalizada la audiencia.

Teniendo en consideración la tutela judicial efectiva, el artículo 21 establece que los jueces deben emplear los medios que sean adecuados y pertinentes para ejecutar sus sentencias, incluso con el apoyo de la Policía Nacional, además de poder delegar a la Defensoría del Pueblo o a otras instancias estatales, el seguimiento del cumplimiento de esta, cumpliendo así uno de los estándares de la tutela judicial efectiva que es el del *derecho a la ejecución de la sentencia*. La invocación del presente artículo es elemental para centrar la discusión de la investigación, ya que permite determinar si la falta de ejecución responde a una carencia de herramientas legales o a la omisión en la diligencia de los administradores de justicia.

2.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, es una norma de condición *Hard Law* para Ecuador, siendo un instrumento principal vinculante en lo que respecta a materia de derechos humanos, ya que “son reconocidas con carácter expreso por los Estados como fuentes aplicables en la resolución de

controversias que puedan suscitarse en el ámbito del Derecho Internacional” (Sánchez Cáceres, 2019)

Bajo esta premisa, el artículo 25 de la Convención, sostiene de manera expresa el derecho a la protección judicial, ya que establece que toda persona posee derecho a un recurso sencillo y rápido ante la administración de justicia, y que estos le amparen contra actos u omisiones que violen sus derechos fundamentales, y que no solamente representa una sugerencia simple, más bien, se presenta como un mandato imperativo.

Este instrumento es invocado con el fin de determinar que la celeridad no es simplemente un mandato interno de cada Estado, sino que es una obligación internacional. La jurisprudencia de la Corte IDH, en varias ocasiones ha manifestado que la falta de celeridad en los procesos es causal de vulneración de derechos a las garantías judiciales, contempladas en el artículo 8 de la CADH y también del derecho a la protección judicial. Frente a esto, se aborda en la presente investigación, elevar el incumplimiento de los plazos plasmados en la normativa interna al rango de responsabilidad en el ámbito internacional del Estado.

2.2.4. Observaciones generales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Se debe tener en consideración que la transición entre un sistema y otro debe ser debidamente sustentada, entendiendo que tanto el *hard law* y el *soft law* no son concepciones aisladas. Este último no posee, según Sánchez Cáceres (2019):

[...] ese carácter vinculante para los Estados propio de las normas de *hard law*, tampoco puede afirmarse que su capacidad de influencia sea totalmente inexistente sino que, más bien, tal capacidad de influencia se halla claramente materializa a modo de fuerza moral que, a posteriori, puede dejar su impronta en el ámbito de desarrollo de políticas públicas o, en su caso, dicha influencia moral puede quedar fuertemente

reflejada en ulteriores modificaciones normativas dentro del propio ordenamiento jurídico interno de los Estados. (p. 472)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pese a no tener carácter jurisdiccional, realiza y emite observaciones e informes que se emplean como una guía interpretativa y son constituidas como *soft law* dentro del ámbito interamericano funcionando tal y como se hace referencia en líneas anteriores. Su inclusión se encuentra justificada, funcionando como guías interpretativas que le dan una definición al alcance del acceso a la justicia y a la disminución o erradicación de delaciones estructurales. Mientras la Convención representa un mandato imperativo, las observaciones de la Comisión funcionan como el contenido técnico que permite hacer una medición del cumplimiento estatal.

Los pronunciamientos emitidos por la CIDH son elementales dentro del contexto de la investigación, puesto que permiten evidenciar que el problema de la inobservancia y falta de aplicación del principio de celeridad en las acciones de protección tramitadas en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo no es un hecho ajeno, ya que también permite condensar información cualitativa en la investigación y ser confrontada con los estándares regionales, e identificando si estas deficiencias que son detectadas en la práctica judicial en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, se alinean o se alejan de los criterios de *debida diligencia*, que exige el sistema interamericano.

2.3 Marco Jurisprudencial

La jurisprudencia se constituye como una fuente principal en el entendimiento y aplicación del derecho constitucional. Para la presente investigación, el análisis de jurisprudencia se enfoca en la exigencia del principio de celeridad, pero también sin dejar a lado la ejecución de la sentencia como tercer estándar o dimensión de la tutela judicial efectiva. La Corte

Constitucional, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han desempeñado bajo un papel de suma importancia en la delimitación del alcance del principio de celeridad, creando un nexo entre la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso.

2.3.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional, como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional, ha emitido una gran variedad jurisprudencial respecto a la acción de protección, principio de celeridad, y la fase de ejecución. La Corte (2024), en su sentencia 3043-19-EP/24 ha establecido lo siguiente:

La acción de protección siempre será la vía adecuada y eficaz cuando se vulnera un derecho constitucional... procede en la medida en que se evidencie una real afectación a los derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y efectivo para la protección de un derecho violado. Ecuador Corte Constitucional (2024)

Además, mediante la sentencia 2137- 21-EP- /21, la Corte (2021) estableció que “en relación del principio de formalidad condicionada, al tratarse de un proceso constitucional, la juzgadora debe tutelar los derechos de la persona accionante, evitando dilaciones innecesarias, para lo cual la norma ha previsto la posibilidad de la convalidación” por la cual se puede determinar que este principio evita que aparezcan dilaciones que perjudiquen de manera directa la tutela judicial efectiva del accionante.

Un precedente que tiene relevancia es la Sentencia 873-20-EP/24, que en su párrafo 45 hace referencia a que, dentro de los procesos de acción de protección, la falta de cumplimiento del plazo legal pasa a ser constitucionalmente relevante, puesto que, esta inobservancia afecta al principio de celeridad y, por ende, al carácter inmediato, transgrediendo el derecho a un plazo razonable.

Bajo el mismo sentido, la sentencia No. 3169-17-EP/22, hace referencia a la tutela judicial efectiva, puesto que la Corte Constitucional trata respecto a la vulneración de aquel derecho, al no haberse notificado una sentencia de manera escrita dentro de un plazo razonable. En dicha sentencia, la Corte ratificó que el hecho de que no se notifique a las partes con la sentencia dentro de un plazo favorable, efectivamente, es una vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva, haciendo también énfasis en que la acción de protección, por su naturaleza rápida y eficaz, la cual su objeto es el amparo directo y efectivo de los derechos del legitimado activo, requiere celeridad dentro de su tramitación.

También, la sentencia No. 760-20-EP/24, bajo el análisis de la Corte, expone las vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva, y también a la seguridad jurídica cuando existen demoras de manera excesiva en instancias judiciales, sobre todo en recursos verticales, y cuando no hay práctica de pruebas solicitadas. Siguiendo bajo el mismo análisis, se hace énfasis que, en los procesos de garantías jurisdiccionales, los jueces tienen la responsabilidad de impulsar las causas, de oficio, hasta que el proceso concluya, es decir, cuando el derecho se encuentre totalmente reparado.

La sentencia No. 56-18-IS/22, establece que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a ejecutar las sentencias que se hayan dictado en materia constitucional, explicando que estas sentencias deben cumplirse de manera inmediata, o, de ser el caso, dentro de los plazos que se han establecido dentro de ellas.

Con estos antecedentes, la Corte ha vinculado la celeridad con la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva bajo el estándar de la ejecución de sentencias, y más que todo con la confianza en la administración de justicia, señalando, que cuando los procesos de acción de protección tienen una prolongación innecesaria, existe indefensión para el legitimado activo,

erosionando la confianza en el sistema judicial, ubicándola así en una situación de vulnerabilidad.

2.3.2 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un compendio jurisprudencial sólido respecto al derecho a las garantías judiciales, contemplada en el art. 8 de la CADH y al derecho a la protección judicial contemplado en el art. 25 *ibidem*, en el cual, la celeridad se presenta como un principio central, de suma importancia. Bajo esta idea, la Corte ha hecho énfasis que la celeridad no es un factor que se encuentra aislado, sino que tiene su fundamento y análisis del estándar del plazo razonable.

Este último es desarrollado precisamente en el caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil* (2017), en el cual la Corte IDH estableció que para la evaluación de la razonabilidad del plazo, se deben considerar como dimensiones, las siguientes: a) la complejidad del asunto, en el cual el juzgador debe distinguir entre la dificultad de la causa bajo la perspectiva técnica y la ineficacia operativa; b) la actividad procesal del interesado, que en los procesos de acción de protección, el ciudadano no tiene la carga de impulsar, y su pasividad no puede ser una excusa por parte del Estado para paralizar el proceso; c) la conducta de las autoridades judiciales, como núcleo en el análisis de la presente investigación, en la cual la diligencia de la administración de justicia debe medirse en su capacidad de “remover obstáculos”, sin permitir dilaciones injustificadas; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada, en el cual, dentro de la justicia constitucional, el tiempo pasa a convertirse en un factor de daño, puesto que, si el retraso la ejecución de una sentencia agrava la vulneración inicial del ciudadano, el plazo ya no es razonable por el simple hecho de que la justicia aparece cuando ya el daño es irreparable.

Este precedente tiene justificada su inclusión en la investigación, puesto que la Corte de manera precisa manifiesta que si el tiempo transcurrido, tiene influencia en la vida del sujeto, el Estado posee una obligación mucho más reforzada de la debida diligencia, vinculando directamente la celeridad, con la eficacia dentro de la protección judicial.

Dentro del caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (2001), concerniente a la desvinculación de varios trabajadores estatales, la Corte manifestó que el derecho a la tutela judicial efectiva no solamente se satisface con la previsión de acciones por medio de la norma, sino que, obliga que estas sean eficaces dentro de la práctica. La Corte ha señalado que un recurso judicial no garantiza nada cuando no se tramita con celeridad y sin dilaciones injustificadas e indebidas, puesto que, la demora es sinónima de violación de derechos. El pronunciamiento dentro de este caso resulta clave en el análisis, puesto que hace un nexo entre la eficacia de un recurso, con el trámite dentro de un plazo razonable, dando a demostrar que ambos principios son conexos.

En el caso López Lone y otros vs. Honduras (2015), hace referencia que la falta de eficacia en los recursos judiciales no solo tiene una incurrencia en la falta de parcialidad, sino que también en la demora excesiva y sin justificación en su resolución. El precedente descrito, confirma que la celeridad no está como un valor accesorio, sino que también radica como un elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva.

La jurisprudencia de la CIDH ha sido clara en consolidar el razonamiento de que el principio de celeridad y el plazo razonable, se establecen como principios *sine qua non* para que los procesos judiciales sean efectivos. En el caso de las garantías jurisdiccionales, el principio ya mencionado adquiere importancia relevante, ya que estas acciones tienen, como en reiteradas

ocasiones se ha manifestado, como objeto y naturaleza el ofrecer una respuesta inmediata ante una violación de derechos fundamentales.

Se incorpora el caso *Muelle Flores vs Perú* (2019) en el cual se establece que el Estado, mediante los administradores de justicia deben “garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos”, además de que la responsabilidad estatal no culmina cuando la administración de justicia emite una resolución o sentencia, sino que también se requiere que el Estado tiene que garantizar medios y mecanismos eficaces para poder ejecutar definitivamente las decisiones, de tal manera que los derechos vulnerados, sean protegidos.

Bajo este sentido, la jurisprudencia interamericana hace conocer a los jueces nacionales la tarea de no solo emitir una sentencia en un tiempo oportuno, sino que también deben garantizar que esta se cumpla de manera inmediata, no permitiendo que el carácter protector de las garantías jurisdiccionales se desnaturalice, y que el juzgador use todas las herramientas que le asisten por Ley.

Por ende, el Estado ecuatoriano, dentro del marco del cumplimiento de la Convención Americana, debe observar que las garantías jurisdiccionales, más que todo la acción de protección, no solo tengan una mera existencia formal, sino que también sean tramitadas y ejecutadas con celeridad, dando garantías a la vigencia plena de los derechos y evitando en la medida de lo posible, incurrir en faltas y responsabilidades tanto en el ámbito jurídico local, como en el ámbito internacional.

Capítulo III: Análisis de jurisprudencia y/o resultados de investigación

3.1 Análisis jurisprudencial y discusión de los resultados

3.1.1 Identificación de causas / procesos y su explicación

El presente proyecto tiene como punto principal, el análisis de procesos de acciones de protección tramitados en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, mismos que fueron seleccionados con el fin de evidenciar cuál es el grado de observancia y aplicación del principio de celeridad dentro de estos procesos, y si el sistema de justicia se alinea a los mandatos de la tutela judicial efectiva en lo que respecta a la fase de ejecución de sentencias.

La toma de las muestras para el análisis responde a la relevancia material (*debido a la magnitud del derecho que se encuentra en disputa*) y la de representatividad procesal (*analizando la duración de las etapas y la eficacia en la ejecución de sentencias*) como criterios principales. Esta selección no atiende a una forma discriminatoria o aleatoria, más bien, se justifica por la cercanía en el litigio, además de ser procesos en donde la inobservancia del principio de celeridad resulta mucho más crítica para la integridad de la parte accionante.

Esta práctica permite, no solamente exponer hechos que son aislados, sino que también detectar patrones de dilación dentro de la tramitación de procesos de acción de protección y también en la ejecución de las sentencias, lo que se permite constituir una base empírica que se torna necesaria la discusión crítica que se va a desarrollar a lo largo de este apartado.

Ante esto, la Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, mediante oficio de fecha 29 de julio del 2025, en base a lo establecido en la Resolución No. 219-2024, en la cual se encuentra el Estatuto Orgánico de Gestión de Procesos del Consejo de la Judicatura, indicaron que, con respecto a las Acciones de Protección presentadas en la Unidad Judicial Penal del cantón

Portoviejo, desde el 01 de enero del 2023, hasta el 31 de diciembre del 2024, se han ingresado un total de 172 causas de materia constitucional, de las cuales 136 corresponden a Acciones de Protección, y Acciones de Protección con Medida Cautelar, clasificadas de la siguiente manera:

Tabla 1

Número de acciones de protección y acción de protección presentadas en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo durante el periodo del 01/01/2023 al 31/12/2024.

Causas ingresadas

Asunto	2023	2024	Total
Acción de protección	68	58	126
Acción de protección con medidas cautelares	5	5	10
Total	73	63	136

***Nota:** Datos obtenidos del informe estadístico emitido por la Unidad de Estudios Jurimétricos del Consejo de la Judicatura de Manabí (2025) bajo la resolución No. 219-2024.*

***Fuente:** elaboración propia*

Asimismo, en dicha dependencia judicial, en el periodo del 01 de enero del 2023, hasta el 31 de diciembre del 2024, se han resuelto 161 causas en materia constitucional, siendo 131 pertenecientes a acciones de protección y acciones de protección con medida cautelar, detallados de la siguiente manera:

Tabla 2

Número de acciones de protección y acción de protección presentadas resueltas en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo durante el periodo del 01/01/2023 al 31/12/2024.

Causas resueltas

Asunto	2023	2024	Total
Acción de protección	67	54	121
Acción de protección con medidas cautelares	3	7	10

Total	70	61	131
--------------	-----------	-----------	------------

***Nota:** Datos obtenidos del informe estadístico emitido por la Unidad de Estudios Jurimétricos del Consejo de la Judicatura de Manabí (2025) bajo la resolución No. 219-2024.*

***Fuente:** elaboración propia*

Del análisis de la información emitida por el órgano antes referido, surge el primer punto de discusión, ya que se puede apreciar que estos datos, en términos cuantitativos, una relación de aparente correspondencia entre el número de acciones ingresadas y las resueltas, lo que puede sugerir que la dependencia judicial, materia de esta investigación, suma esfuerzos para evitar que las causas se acumulen y se retrasen. Sin embargo, la lectura de estos datos debe ser matizada, en el sentido de que el principio de celeridad no solo debe limitarse al número de “causas resueltas”, sino a la duración de la tramitación de las causas y sobre todo al tiempo de ejecución de las sentencias. Bajo este sentido, a pesar de que las cifras muestran una eficiencia en la tramitación, no necesariamente se garantiza que los plazos que la ley establece hayan sido respetados, ni que los derechos de los accionantes hayan sido reparados de forma inmediata, inobservando la tercera dimensión o estándar de la tutela judicial efectiva: la ejecución material de la sentencia.

De igual manera, el hecho de que exista un número establecido de acciones de protección con medidas cautelares resueltas da a notar también la urgencia de una protección integral e inmediata, típicas de estos procesos. Sin embargo, el mero otorgamiento de esta medida no es una certeza para asegurar la eficacia real de este tipo de garantías, puesto que, de conformidad con los estándares fijados por la CIDH, la tutela judicial efectiva, exige que, no solamente se debe dictar una sentencia dentro de un plazo razonable, sino que también, debe ser ejecutada sin ningún tipo de dilación indebida e injustificada.

A partir de los datos antes presentados, resulta preciso inmiscuirse en el análisis de casos puntuales. Esto permitirá establecer de manera fehaciente el desarrollo de la tramitación de los

procesos de acciones de protección en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, y establecer en qué medida se respeta o vulnera el principio de celeridad, por ende

3.2 Verificación de casos

Para el efecto, han sido seleccionadas varias causas que han sido tramitadas en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, durante el periodo 2023 y 2024, las cuales se han basado bajo los criterios de selección respecto a la importancia del derecho invocado, así como la relevancia procesal, que respondería a los tiempos de resolución y ejecución de las sentencias, exponiéndolos bajo un formato de fichas técnicas, con la finalidad de identificar patrones de dilación en tramitación y ejecución de las causas, con la finalidad de determinar las deficiencias estructurales que enfrenta la administración de justicia, frente a la tutela judicial efectiva.

Caso 1: Acción No. 13283-2023-00403

Presentación de la demanda	Derecho tutelado	Desarrollo de audiencia	Cumplimiento de Sentencia
07 de febrero del 2023	Derecho a la salud, vida digna.	22 de febrero del 2023	16 de octubre del 2024

De lo que se desprende del análisis de la presente acción, el accionante de nombres José Martiniano Alarcón Ibarra, presentó una acción de protección en contra del director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí. Este proceso permitirá corroborar empíricamente la brecha que existe entre el principio de celeridad presentado en la normativa y en la práctica procesal. El presente proceso tiene su inicio el día 07 de febrero del 2023, y pese a que la LOGJCC establece en el art. 13.2 que la audiencia debe ser convocada 24 horas siguientes a la presentación de la demanda, y llevarse a efecto en un término de tres días, la misma se instaló el 22 de febrero, es decir, 15 días posteriores a la presentación inicial. Esta temprana demora da a relucir que el principio de celeridad es vulnerado desde los inicios del proceso.

Luego de la emisión de la sentencia, de fecha 29 de febrero del 2023, se configuró un escenario crítico respecto a la inobservancia del juzgador en la fase de ejecución, puesto que, el cumplimiento íntegro de lo resuelto por él se extendió de manera injustificada, evidenciando la omisión en las facultades coercitivas que la LOGJCC le otorga, ya que solo dictó una providencia conminatoria de cumplimiento en junio de 2024. Cabe mencionar que, dentro de esta causa, la parte accionada no impugnó la sentencia mediante el recurso de apelación, lo que se entiende que aceptaba a cabalidad la vulneración de derechos hacia el accionante.

El cumplimiento material finalmente se verificó el 09 de septiembre del 2024, y el auto de archivo definitivo se emitió el día 16 de octubre del 2024. El notable ciclo procesal que se extendió por un periodo de 20 meses constituye una vulneración a la dimensión de la ejecución oportuna de las sentencias, como parte de la tutela judicial efectiva, y el hecho de que, ante una sentencia favorable, sin ningún recurso pendiente por resolver, haya tenido esta demora excesiva, de manera irrefutable confirma la ineficacia de los diversos mecanismos de ejecución dentro de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo.

Caso 2: Acción No. 13283-2023-02496

Presentación de la demanda	Derecho tutelado	Desarrollo de audiencia	Cumplimiento de Sentencia
13 de julio del 2023	Derecho al trabajo	21 de julio del 2023	No hay registros

En el estudio de este proceso, las accionantes Mayra Arteaga, Laura Villaquiran y Jessica Casanova, presentaron una acción de protección contra la Empresa Pública Municipal de Vivienda del cantón Portoviejo (PORTOVIVIENDA E.P.). Este proceso constituye un ejemplo crítico sobre la ruptura de la fase de ejecución en lo que respecta a garantías jurisdiccionales en

la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo. El proceso tiene su inicio el 13 de julio del 2023, y aunque la audiencia se llevó a efecto ocho días después de presentada la demanda (superando el plazo legal), la crisis de la tutela judicial efectiva se evidenció posterior a la emisión de la sentencia de fecha 22 de julio del 2023.

A pesar de la sentencia fue favorable a las accionantes del proceso, y más aún cuando la interposición de un recurso de apelación no provoca que la sentencia tenga efecto suspensivo, de conformidad al art. 24 de la LOGJCC, la entidad accionada no dio cumplimiento a la referida sentencia, manteniendo una actitud de contumacia absoluta. Dentro del periodo de un año, el juzgador emitió diversas providencias conminatorias, destacando las de abril del 2024, una vez analizados varios informes de la Defensoría del Pueblo y certificaciones actuariales, el incumplimiento deliberado de la sentencia fue confirmado. La ineficacia por parte del sistema alcanzó su punto más grave el 02 de julio del 2024 cuando, a pesar de la intervención de la Policía Nacional, la entidad accionada siguió sin dar cumplimiento con la sentencia, y el juez se vio obligado a emitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que se iniciara un proceso penal por el delito contenido en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

El desenlace del presente caso agrega un poco más de complejidad al análisis del principio de celeridad, ya que el recurso de apelación fue remitido al superior el día 31 de julio del 2025, y el 31 de octubre del mismo año, en segunda instancia aceptó el recurso y revocó la sentencia venida en grado. El proceso llegó a su fin tras la emisión del auto de archivo de fecha 27 de noviembre del 2025 puesto que ya no existía nada más que resolver, ni recursos ni acciones presentadas. El análisis del caso evidencia que, durante dos años, las accionantes se mantuvieron en indefensión por una ejecución que se tornó fallida, incluso con la existencia de

una sentencia a favor, el sistema judicial no fue capaz de hacerla cumplir antes de ser revocada, denotando falta de celeridad y firmeza en la fase de ejecución, dejando de lado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Caso 3: Acción No. 13283-2023-00160

Presentación de la demanda	Derecho tutelado	Desarrollo de audiencia	Cumplimiento de Sentencia
16 de enero del 2023	Derecho a la propiedad	03 de abril 2023, reinstalada 06 de abril 2023	N/A (inadmitida)

El análisis de este caso, iniciado por Karina Palma Murillo, muestra una cara distinta, pero igual de crítica en lo que respecta a ineficacia judicial, que es la vulneración del plazo razonable debido a deficiencias administrativas y rotación de juzgadores. El proceso tuvo su inicio el día 16 de enero del 2023, pero la instalación y desarrollo de la audiencia fue objeto de cuatro diferimientos gracias a factores internos de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, teniendo como ejemplo el cruce de agendas, subrogaciones y quebrantos de salud de los juzgadores. La notoria falta de previsión dentro de la dependencia judicial provocó que la instalación de la audiencia se llevara a efecto recién el 06 de abril del 2023, a tres meses de presentada la demanda inicial.

La fase de impugnación también tuvo sus complicaciones respecto a la celeridad, ya que se evidenciaron dilaciones que contravienen flagrantemente la naturaleza procesal de la acción de protección. El recurso de apelación presentado por la parte accionante fue sorteado el 06 de junio del 2023, y la sentencia de dicho recurso fue emitida el 15 de noviembre del 2023, confirmando la sentencia venida en grado. A pesar de que esta resolución fue emitida en

noviembre, el expediente retornó a la instancia inferior el 05 de diciembre del 2025 y finalmente, sin nada más que resolver, se emitió el auto de archivo de la causa el 15 de febrero del 2024.

De manera resumida, el proceso tuvo una prolongación de 13 meses, siendo emblemático para la investigación, ya que demuestra, que aun siendo inadmitida la acción de protección, el sistema de justicia debe brindar una respuesta rápida y oportuna. La intervención de tres jueces distintos, y el diferimiento de la audiencia por falta de previsión en el ámbito administrativo, vulneran el estándar de debida diligencia desarrollado por la Corte IDH. La demora ya vista, ratifica que la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo carece de una eficacia operativa al momento de garantizar la celeridad, desnaturalizando la acción de protección como un recurso sencillo y rápido.

Caso 4: Acción No. 13283-2024-00495

Presentación de la demanda	Derecho tutelado	Desarrollo de audiencia	Cumplimiento de Sentencia
22 de enero del 2024	Derecho a la vida digna	29 de abril 2024	Entre el 01 y 13 de julio del 2024

Dentro del presente caso, mismo que fue iniciado por Otto Rubén Morales Orlando en contra del Banco Pichincha C.A. y la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza Recycob S.A., a causa de una vulneración del derecho constitucional a la vida digna, seguridad jurídica e inembargabilidad de pensiones por parte de los accionados, en base al análisis realizado, se determina que no fue resuelto de manera rápida y eficaz, denotando la ineficacia del sistema cuando derechos de tal magnitud están en juego.

El proceso tuvo su inicio el día 22 de enero del 2024; sin embargo, debido a varios diferimientos, que fueron aceptados por el sistema judicial, la instalación y desarrollo de la audiencia se postergó por más de cuatro meses, llevándose a efecto el día 29 de mayo del 2024.

Hay que tomar en consideración que esta dilación es grave, puesto que el accionante se encontraba privado de sus medios para la subsistencia económica, por lo que merecía una respuesta rápida por parte de la administración de justicia.

Respecto a la fase de impugnación, este caso presenta irregularidades administrativas, y que evidencian un manejo indebido del SATJE y el manejo del expediente electrónico. El recurso de apelación presentado por el legitimado pasivo fue sorteado el día 11 de junio del 2024, y la respectiva audiencia de fundamentación se llevó a efecto el 25 de junio del referido año, sin embargo, en un hecho procesal sin ningún tipo de explicación, la sentencia adoptada por los jueces del tribunal de alzada no consta en el SATJE, y pese a esta inobservancia, se registra un auto de archivo de fecha 04 de octubre del 2024.

Desde la visión de la tutela judicial efectiva, pese a que existió una reparación material en julio del 2024 (disculpas públicas y reparación económica), el estándar del plazo razonable fue totalmente inobservado. Nueve meses tomó en concluir formalmente la presente acción, un tiempo que se torna excesivo para una persona a la que su seguridad jurídica y supervivencia necesitaban una respuesta urgente. Este caso confirma la deficiencia en la aplicación del principio de celeridad en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo no obedece a la contumacia de las partes, sino que es permisiva ante los diferimientos e inconsistencias respecto a la gestión administrativa que coloca en archivo causas sin haber agotado o dejar en registro todas las actuaciones, generando incertidumbre.

Caso 5: Acción No. 13283-2024-01170			
Presentación de	Derecho tutelado	Desarrollo de	Cumplimiento
la demanda		audiencia	de Sentencia

15 de febrero del 2024	Derecho al trabajo	15 de abril 2024	N/A (no admitida)
---------------------------	--------------------	---------------------	----------------------

Este proceso, fue presentado por varios profesionales laboratoristas del Hospital de Especialidades de Portoviejo, en contra del Ministerio de Salud Pública, y la administración de la referida casa de salud, en la cual se alegó una vulneración de derechos debido a que percibían una remuneración menor a la que les correspondían por su perfil profesional, además de una presunta discriminación frente a otros profesionales de su mismo campo, pero en otras instituciones.

Este caso expone la cara más severa de la no observancia y aplicación del principio de celeridad, que es la suspensión indefinida del acceso a la justicia. Como antecedente, este proceso tiene su inicio el día 15 de febrero del 2024, no obstante, la audiencia se instaló y desarrolló el día 15 de abril del mismo año, a dos meses de presentada la demanda, y en la cual se la inadmitió mediante sentencia. Esta primera dilación es una evidente contravención a la naturaleza de la acción de protección, transformando un proceso rápido en un proceso ordinario lento.

La vulneración más grave al principio de celeridad se evidencia en la fase de impugnación, que, tras la notificación de la sentencia de primera instancia el 24 de abril del 2024, el recurso de apelación fue remitido el 16 de mayo a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y sorteado el 20 de mayo, y pese a que han transcurrido varios meses del referido sorteo, no existe ni siquiera el señalamiento para la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, dejando a los recurrentes en incertidumbre y transformando la segunda instancia en una formalidad totalmente vacía.

El retardo en la tramitación de esta acción, sobre todo en la dependencia judicial materia de investigación, transgrede el estándar del plazo razonable desarrollado por la Corte IDH, además de ratificar la hipótesis planteada: se ha normalizado por parte del sistema la ineficacia, permitiendo que estos procesos pierdan su naturaleza y razón de ser, deslegitimando la capacidad que tiene de tener el Estado para poder brindar una respuesta oportuna.

3.2.1 Entrevistas Semiestructuradas

Con la finalidad de enriquecer el análisis de casos y las estadísticas desarrolladas en líneas anteriores, se llevó a efecto la entrevista semiestructurada a un abogado litigante que ejerció la defensa técnica y jurídica de la mayoría de las acciones de protección seleccionadas para muestra en el presente trabajo de investigación. La experiencia que brinda es relevante, puesto que ha apreciado en primera persona las dificultades que existen al momento de ser el legitimado activo en estos procesos, tanto en la tramitación, como en la ejecución de las sentencias.

La referida entrevista estuvo estructurada en base a cuatro ejes enfocados en los procesos de acciones de protección, que son: tramitación de las acciones, ejecución de sentencias, valoración del principio de celeridad y propuestas de mejora institucional. El testimonio recogido permite no tan solo verificar y constatar la práctica profesional con los datos recogidos de los procesos materia de análisis, sino que permite comprender las fortalezas y limitaciones de la administración de justicia desde el punto de vista de un actor que lo ha vivido directamente.

3.2.2 Tramitación de las acciones de protección

Al ser consultado respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en la LOGJCC, el abogado Oscar Fabián Alarcón Ibarra, entrevistado en este trabajo, manifestó, en base a su experiencia, que los términos en muy pocas ocasiones se cumplen en la práctica, porque a pesar

de que la ley establece tiempos específicos, da la impresión de que suelen tramitar estos procesos con la lógica de un proceso ordinario, manifestando que “en la práctica, los plazos dentro de la LOGJCC no se cumplen, claro, están fijados en la ley, pero en base a la experiencia personal, he patrocinado procesos en los cuales se extendieron innecesariamente. Las audiencias suelen diferirse varias veces, por diferentes factores... La persona que busca que sus derechos sean protegidos o en este caso, reparados, siente desconfianza, o en algunos casos, se genera también desconfianza en el abogado, y más aún cuando hay una sentencia y la autoridad a quien se demanda no cumple con lo dispuesto”.

Este testimonio es contrastado con los resultados del análisis de los casos, en los cuales el señalamiento de las audiencias, notificación de resoluciones e incluso la ejecución de las sentencias, tuvieron una demora excesiva de manera injustificada, limitando en cierto modo, que los derechos de los legitimados activos no sean reparados de manera oportuna y eficaz.

3.2.3 Ejecución de sentencias

Respecto a la ejecución de sentencias, el entrevistado hizo hincapié en que esta etapa es el punto más crítico del proceso, puesto que, incluso existiendo una sentencia favorable para el accionante, las autoridades/entidades demandadas suelen dilatar su cumplimiento, más que todo cuando presentan recurso de apelación, o en otros casos, los jueces inobservan las facultades que tienen plasmadas en la LOGJCC, manifestando que “el problema no es tanto en que los jueces admitan o inadmitan la acción, sino que la sentencias, en muchos casos no se ejecutan de manera inmediata, por ejemplo, el caso PORTOVIVIENDA, lo considero un caso emblemático, no por el patrocinio, sino por el hecho de la pelea que se vivió, exigiendo el cumplimiento de la sentencia, tanto que se tuvo que contar con el apoyo de la Fuerza Pública, pero luego de un año de emitida la sentencia”.

Respecto al uso de herramientas que la ley les confiere a los jueces para hacer cumplir sus sentencias, el abogado Alarcón fue enfático en decir que “tampoco no es de decir que los jueces no tienen herramientas para hacer cumplir sus decisiones, sino que también el problema radica en que no las aplican correctamente, y uno como parte interesada, debe insistir en reiteradas ocasiones, lo que resulta tedioso en todo sentido”. También agregó “el papel manifiesta que se hizo justicia, pero en realidad el derecho sigue vulnerado y sin repararse, contradiciendo todo lo que significa una acción de protección, e inobservando el principio de celeridad que es fundamental en estos casos”.

Este relato fortalece el análisis plasmado en la muestra de los procesos seleccionados respecto a la falta de una ejecución oportuna, convirtiendo a la acción de protección en una herramienta “formalmente eficaz”, pero que, de manera material, es totalmente debilitada.

3.2.3 El principio de celeridad y la tutela judicial efectiva

Sobre la aplicación del principio de celeridad, el entrevistado supo manifestar que esto se traduce más a una “aspiración normativa” que una “realidad práctica”, puesto que la dinámica por la cual el sistema de justicia ecuatoriano se maneja, al parecer no se encuentra capacitado o apto para priorizar la urgencia en lo que respecta a garantías jurisdiccionales. En base a eso, el Abogado Alarcón manifestó que “el principio de celeridad no es más que una aspiración normativa, según se puede apreciar en la práctica, ya que los jueces no lo ven como un mandato de carácter vinculante. Acorde a mi experiencia en patrocinios, he visto como se dan relevancia a procesos ordinarios, y las acciones de protección quedan a un lado, ya sea porque los jueces tienen señaladas audiencias de tribunal, flagrancias, etc.”. Ante esto, también reflexiona que “se genera una doble vulneración, en primer lugar, por la demora en la tramitación, y, en segundo

lugar, la lentitud en la cual la sentencia llega a veces no tiene eficacia porque ya el daño es irreversible, ya está hecho”.

Esta apreciación resulta congruente con la jurisprudencia interamericana, la cual establece de manera fehaciente que la justicia en sí puede ser formalmente, e incluso hasta fácil de acceder, pero al momento de ejecutar sentencias, resulta ineficaz de manera material si no se lo hace en un plazo razonable.

3.2.4 Perspectivas de mejora

Como punto conclusivo, el entrevistado dio como sugerencias, según sus experiencias, que el sistema judicial necesita de urgencia mecanismos más estrictos en lo que respecta a control en el cumplimiento de plazos, así como una cultura judicial que sea renovada, que le dé prioridad a la tramitación urgente a las acciones de protección. Además, enfatizó la importancia de generar herramientas más coercitivas que sean eficaces para poder obligar a la parte accionada dar cumplimiento a las sentencias emitidas, es decir, reforzar las que están contempladas en la LOGJCC.

El entrevistado reflexiona manifestando que “mientras no existan sanciones reales para los operadores de justicia que incumplen plazos y para las autoridades que no acatan lo dispuesto en la sentencia, el principio de celeridad seguirá siendo una utopía y una promesa procesal incumplida. No es cuestión de reformas normativas, sino de voluntad institucional para que los plazos contemplados en la ley se cumplan, y que las sentencias sean ejecutadas de manera inmediata y con firmeza”.

3.2.5 Determinación/explicación de las deficiencias al tenor de la celeridad y la ejecución como elemento de la Tutela Judicial Efectiva

Una vez realizado el análisis de los procesos seleccionados, además del testimonio del abogado entrevistado, se puede establecer con certeza que los procesos de acción de protección tramitados en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo presentan deficiencias que dejan comprometida la eficacia del principio de celeridad, y, por ende, la efectividad de la tutela judicial efectiva.

Se puede constatar el incumplimiento de los plazos razonables que se encuentran previstos en la LOGJCC en la sustanciación de las acciones de protección en esta dependencia judicial. Las audiencias suelen ser señaladas fuera de los términos establecidos, diferimientos frecuentes, y notificaciones con retrasos. Todo esto conlleva a que los procesos se prolonguen innecesaria e injustificadamente, contraviniendo al mandato de justicia pronta.

Como otro punto, se puede apreciar que la ejecución de sentencias es el mayor déficit dentro de las acciones de protección en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo. En los casos materia de análisis, a pesar de que existían sentencias favorables al accionante, la parte demandada demoró meses en dar cumplimiento a la decisión emanada por el juez, o en otros casos, se sigue sin dar cumplimiento. Si bien es cierto que la LOGJCC brinda herramientas a los jueces para hacer cumplir sus decisiones, en la realidad, estas no son aplicadas de manera inmediata, lo cual convierte a la acción de protección en un mecanismo que es eficaz de manera formal, pero débil materialmente, inobservando el estándar clave de la tutela judicial efectiva: La ejecución de la sentencia.

Para efectos de ilustración, de manera técnica, se presenta, de manera resumida, la confrontación del tiempo de respuesta formal, ante la demora en la ejecución material de los derechos:

Tabla 3:

Análisis comparativo de tiempos: Fase de conocimiento vs fase de ejecución

Proceso	Derechos vulnerados	Tiempo para sentencia	Tiempo para ejecución/archivo	Estado de cumplimiento material
13283-2023-00403	Salud y vida digna	22 días	+600 días	Ejecución tardía (602 días)
13283-2023-02496	Trabajo	8 días	+365 días	Incumplimiento total/Remitido a Fiscalía
13283-2023-00160	Propiedad	80 días	+390 días	Inadmitida/Retardo en archivo
13283-2024-00495	Vida digna	128 días	160 días	Ejecución tardía post-vulneración
13283-2024-01170	Trabajo	69 días	Indefinido	Paralizado/No hay actividad en segunda instancia

Nota: La presente tabla da en evidencia que el principio de celeridad tiene un cumplimiento parcial durante la fase de conocimiento, pero en la fase de ejecución se extingue, donde los tiempos exceden los del estándar de plazo razonable.

Fuente: elaboración propia.

Como se pudo apreciar, existe una desconexión entre el mandato normativo y la práctica judicial. Mientras que por una parte, la Constitución y la jurisprudencia nacional e interamericana exige que estos procesos sean tramitados y ejecutados con una urgencia máxima, en la práctica se muestra que la celeridad se la trata como una “aspiración normativa”, más que como un principio de carácter vinculante, generando desconfianza en la ciudadanía, además de

que deslegitima a la justicia en materia constitucional y coloca en evidencia al Estado Ecuatoriano ante el riesgo de responsabilidades internacionales.

Una vez que se ha evidenciado la dilación dentro de la fase de conocimiento, es fundamental evidenciar el estado actual de cada proceso. El archivo de la causa se entiende como la expresión máxima de ejecución de las sentencias, y esta permite determinar si hubo efectividad en lo que respecta a la tutela judicial, o si el proceso tuvo su culminación por el simple paso del tiempo sin lograr una reparación material. Así mismo, para efecto de ilustración, se detallará el estatus definitivo de la muestra que ha sido analizada:

Tabla 4:
Fase de ejecución hasta el archivo definitivo

Proceso	Fecha de sentencia	Fecha de auto de archivo	Tiempo en fase de ejecución/archivo	Estado final
13283-2023-00403	27 de febrero del 2023	16 de octubre del 2024	597 días	Archivado
13283-2023-02496	22 de julio del 2023	27 de noviembre del 2025	859 días	Archivado
13283-2023-00160	29 de mayo del 2023	15 de febrero del 2024	262 días	Archivado
13283-2024-00495	30 de mayo del 2024	04 de octubre del 2024	127 días	Archivado
13283-2024-01170	24 de abril del 2024	No hay	Indefinido	Abierto/Indefinido

Fuente: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE)

Elaboración: El autor

Los datos adquiridos de la muestra evidencian un hallazgo considerado de *doble vía*, puesto que, por una parte, se confirma que el 80% de las causas logran llegar al estado de archivo; no obstante, el cumplimiento se alcanza luego de meses, en incluso, pasados del año. El tiempo transcurrido genera una desnaturalización de la “inmediatez” que posee la acción de protección, ya que, siguiendo los estándares internacionales de la tutela judicial efectiva, esta no se configura con solo la emisión de la sentencia, sino con su ejecución material. El hecho de que la gran parte de las causas se hayan archivado en un tiempo de casi y más de un año, y que procesos como el signado con el número 13283-2024-01170 permanezcan abiertos sin ningún rumbo y de manera indefinida, es prueba suficiente para establecer que el principio de celeridad se encuentra atascado por una fase de ejecución que carece de la voluntad coercitiva de los juzgadores.

El testimonio que el abogado Oscar Alarcón ofreció da un panorama íntegro de los problemas estructurales que contravienen al principio de celeridad en Ecuador, corroborando mediante sus experiencias, lo hallado en los casos analizados: La tramitación de los procesos de acción de protección excede los plazos que la ley contempla, y la ejecución de las sentencias tienen al frente diversos obstáculos que reducen la eficacia de la tutela judicial efectiva.

La coincidencia que existe entre los datos empíricos, el relato y punto de vista del entrevistado, da fortaleza a la conclusión de que el principio de celeridad, en efecto, está debilitado dentro de la práctica procesal, en el cual se configura un déficit que contradice al marco constitucional, y también expone al Estado frente a cuestionamientos respecto a los estándares que establece la jurisprudencia interamericana, de igual forma, la tutela judicial efectiva se ve afectada en el hecho de que no se aplican las herramientas que el administrador de justicia posee para que las sentencias dentro de estos procesos se ejecuten de manera inmediata,

es decir, que el juzgador “no hace respetar su sentencia”, no dando cumplimiento al estándar de debida diligencia y de ejecución material enunciados por la Corte IDH en casos como *Muelle Flores vs Perú*.

Conclusión

La presente investigación, por medio de datos empíricos y analíticos, ha permitido hacer un análisis de los factores que inciden en la frágil aplicación del principio de celeridad, permitiendo demostrar, que, dentro de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, la tramitación de los procesos de acción de protección, pese a ser una herramienta de naturaleza ágil y expedita para tutelar derechos constitucionales, se enfrenta a limitaciones serias en su aplicación. Dentro del análisis en casos seleccionados, en concordancia con estadísticas verificadas, datos oficiales y la entrevista realizada, se revela un patrón constante: la inobservancia del principio de celeridad y la afectación de la tutela judicial efectiva. En base a aquello, el hallazgo dentro de la presente confirma que la justicia dentro de esta dependencia judicial funciona bajo un sentido de “ordinarización” de los procesos de acción de protección, en donde los plazos establecidos en la ley se encuentran sustituidos por una temporalidad injustificada que inobserva la premura ante la vulneración de un derecho.

Dentro de la fase de tramitación, se pudo constatar que existe incumplimiento sistemático de los plazos establecidos en la LOGJCC. Las audiencias son convocadas fuera de los términos, los diferimientos se dan con frecuencia, y la carga procesal suele ser una excusa para una demora que es contradictoria a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales en general. Estos escenarios hacen que la acción de protección se transforme en un proceso ordinario más, desvaneciendo su esencia constitucional, además de ratificar que esto no es producto de eventos fortuitos y aislados, sino que se establecen como un patrón recurrente que afecta la inmediatez que se espera de este tipo de acciones. Como se pudo evidenciar en los casos materia de análisis, el tiempo para la instalación y desarrollo de audiencias se triplican respecto a los términos que la ley otorga, desnaturalizando a la acción de protección en su carácter reparador y urgente. La realidad

procesal constatada, muestra una brecha de ineficacia, en donde la ley garantiza que los procesos se manejan bajo el principio de celeridad, pero al momento de llevarlo a la práctica judicial, la realidad es distinta, ya que, dentro de la misma, existen dilaciones en las que el Estado tiene neutralizada toda su capacidad de respuesta.

La fase de ejecución de la sentencia, por su parte, se presenta como el mayor déficit estructural en estos procesos y el mayor quiebre dentro del sistema. Aun cuando los administradores de justicia fallan a favor del accionante, la parte accionada suele dilatar el cumplimiento de la sentencia, tal y como se evidencia en ciertos casos analizados que dicha reparación tardó entre 18 y 28 meses o incluso incumplir la decisión del juez. En esas circunstancias, la sentencia pasa a ser un acto carente de eficacia de carácter material, expandiendo la vulneración de los derechos vulnerados que se buscan reparar. El hecho de que el juez deba emitir un sinnúmero de providencias de carácter coercitivo para que la sentencia pueda ser ejecutada, revela que efectivamente existe una debilidad en los mecanismos judiciales coercitivos. Se llega a la conclusión que el archivo definitivo de la causa, lejos de ser el punto que marca la reparación y satisfacción del derecho vulnerado, se ha transformado en un mero trámite administrativo tardío que se presenta a meses o años después de emitida la sentencia, dejando en total indefensión al ciudadano de manera prolongada, además de la errónea concepción del Consejo de la Judicatura en declarar “resuelta” la causa cuando solamente existe una sentencia, pero no el cumplimiento material de la misma y de también inobservar causas que se archivan sin ni siquiera existir registros de sentencias. La no ejecución no solamente es una prolongación a la reparación del derecho, sino una extensión de la vulneración del mismo. Esto no es algo menor, pues constituye una vulneración autónoma de la tutela judicial efectiva, de acuerdo con lo que la Corte IDH, de manera reiterada, ha sostenido.

En lo que respecta a una perspectiva teórica ante la realidad, se evidencia una gran incongruencia entre lo plasmado en la Constitución y el ejercicio jurisdiccional, ya que, autores como Storini, le brinda una definición a la LOGJCC como un instrumento para que la carta magna no sea solo una letra muerta, la realidad en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo demuestra que los jueces poseen poca voluntad coercitiva, permitiendo que las instituciones accionadas inobserven lo ordenado por autoridad competente. Frente a esto, la tutela judicial efectiva, se ve afectada, y se reduce a un estándar formal de acceder a la justicia, pero al momento de ejecutar, fracasa de manera estrepitosa, lo que convierte a la acción de protección es un recurso “simbólico”, pero ineficaz.

El testimonio del abogado litigante entrevistado (quien ejerció la defensa técnica y jurídica de la mayoría de los procesos revisados) da una confirmación respecto a que el principio de celeridad es más un “ideal normativo”, que un mandato vinculante. Dentro de la práctica, se evidencia un total desentendimiento entre el marco jurídico y lo que sucede en la realidad, lo que hace que se cree un efecto nocivo más grave, con una dualidad de problemas: debilita la confianza de la ciudadanía ante la justicia constitucional y también expone al Estado ante posibles responsabilidades internacionales por el incumplimiento de estándares de protección de derechos humanos. La perspectiva del abogado Alarcón confirma la indebida normalización del retardo dentro de la tramitación de las causas y ejecución de las sentencias, perdiendo totalmente de vista que el tiempo es la base y el componente estructural de la justicia en materia constitucional.

Finalmente, esta investigación demuestra que la problemática abordada no solo es un hecho aislado, sino que se presenta como un déficit estructural y persistente, que requiere ser solucionado mediante transformaciones de carácter institucional y también profundamente

cultural. La Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo presenta problemas generales en lo que respecta a la tramitación de procesos, incluso en la materia de la cual es especializada esta dependencia judicial, que no es materia de discusión y análisis, pero si se debe tomar en consideración porque también la justicia constitucional se ve afectada por la inoperancia administrativa. La acción de protección, como garantía jurisdiccional, debe erigirse como un emblema de la justicia en materia constitucional dentro del Ecuador, y actualmente está en riesgo de convertirse en un simple mecanismo simbólico, incapaz de cumplir la finalidad para la cual tiene su existencia: Brindar protección eficaz, efectiva e inmediata de los derechos fundamentales y constitucionales de los ciudadanos. Es necesario que la Función Judicial, de manera urgente, empiece elaborar un camino que transite de una “cultura de demora” a una cultura en la cual prime la eficacia material, en donde el administrador de justicia, con su investidura de garante de los derechos constitucionales de las personas, asuma su papel de manera firme y proactiva, dejando de ser un mero espectador ante el incumplimiento institucional, y logrando que los ciudadanos vuelvan a retomar su confianza en la justicia, que en tiempos contemporáneos se ha visto totalmente afectada.

Recomendaciones

De las conclusiones derivadas respecto a la inobservancia del principio de celeridad, generan una obligación de plantear recomendaciones, que, si bien es cierto pueden sonar ambiciosas, deben ser prudentes en el requerimiento de recursos. Debido a aquello, las siguientes propuestas tienen un enfoque basado en una reorganización administrativa, maximización de herramientas legales que ya se encuentran disponibles y finalmente el fortalecimiento ético-doctrinal del personal dentro de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, dando importancia y privilegio a la voluntad de gestión por encima de la utopía de crear nuevas estructuras costosas.

Como reorganización operativa, no se exige una mayor inversión presupuestaria, puesto que la celeridad puede ser recuperada por medio de una gestión adecuada e inteligente de los recursos humanos y tecnológicos existentes. Se da la sugerencia al Consejo de la Judicatura que se implementen medidas que sirvan para la reorganización operativa, y que no necesariamente requiera de la creación de unidades especializadas, sino más bien la focalización del personal existente, con la finalidad de concentrar el conocimiento y la carga procesal en un personal específico para evitar la acumulación de procesos, reducir los tiempos de gestión y también la dilación causada por rotación de expedientes como se pudo evidenciar en ciertos casos, o la falta de experiencia en estos procesos.

Adicional a esto, se debe exigir el uso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), como una herramienta para la gestión de la celeridad, lo que implica una actualización que permita generar alertas automáticas de caducidad y vencimiento de los plazos procesales que no solo sirva para notificar a los jueces asignados, sino que se generen también reportes directos a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí sobre la demora al momento de tramitar estos procesos, de esta forma, forzando la proactividad del juez,

reduciendo la necesidad de la supervisión humana, que es constante y costosa. Bajo esta idea, es necesario generar reformas en lo que respecta al sistema de indicadores jurimétricos de la Función Judicial, puesto que, existe una concepción errónea de la “causa archivada” en materia constitucional, en el cual el archivo es contabilizado como una señal de eficiencia administrativa, inobservando totalmente si se dio o no la ejecución material de la sentencia. Es recomendable que la jurimetría judicial sepa diferenciar entre el archivo por concepto de cumplimiento, y el archivo por “abandono o inactividad”, para que así se pueda reflejar la protección de derechos de manera real y no solamente tomarlo como una “descongestión” del sistema.

Como segunda recomendación, se encuentra la maximización de la coerción judicial, ya que uno de los principales factores en lo que respecta a la dilación en la ejecución de sentencias, es la contumacia de las partes accionadas, que no dejan de percibir a las sentencias como meras solicitudes, y no mandatos vinculantes, de estricto cumplimiento, incluso habiendo presentado el recurso de apelación, y que las sanciones no deben ser utilizadas como un “último recurso”, sino que deben convertirse en una consecuencia de carácter inmediato y no discrecional del operador de justicia. Los administradores de justicia no deben ser pasivos ante los incumplimientos de sus decisiones emanadas, aplicando de manera rigurosa lo establecido en el art. 21 de la LOGJCC, agotando las medidas coercitivas que la ley en mención les faculta, y ante el no cumplimiento, automáticamente remitir el particular a la Fiscalía General del Estado por el delito contemplado en el art. 282 del COIP (Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente), evitando que los procesos se dilaten por tanto tiempo, de manera injustificada.

Finalmente, se pudo identificar, que el problema de la dilación es, en una medida elevada, la falta de cultura jurídica y el desconocimiento de los estándares tanto locales como internacionales de los derechos humanos. La solución a esta problemática es la constante

formación obligatoria de los operadores judiciales de todos los niveles. Las Escuelas de la Función Judicial deben generar módulos de capacitación continuos y que sean de carácter obligatorio, basados no solamente en lo procesal básico a nivel local, sino que también deben estar enfocados en los estándares propuestos por la doctrina interamericana, basados en lo establecido en el art. 25 de la CADH. Es imperativo que los operadores de justicia entiendan que la dilación en una acción de protección no solamente se presenta como un atraso administrativo, sino como una continuación de la violación de un derecho, y una causa directa de responsabilidad estatal. Esta formación obligatoriamente debe incluir un enfoque directo y crítico al rol de los administradores de justicia como garante de la “eficacia material” de la Constitución, permitiendo que la tutela judicial efectiva no concluya con la simple emisión de una sentencia, sino que con la reparación material del derecho vulnerado en su totalidad.

Bibliografía

- Acosta, S. F. (2023). Los enfoques de investigación en las Ciencias Sociales. *Revista Latinoamericana Ogmios*, 82-95.
- Alvarado Endara, J. (12 de Diciembre de 2019). *El principio de celeridad frente al derecho a la defensa dentro de las audiencias de flagrancia en el proceso penal*. Recuperado el 10 de Enero de 2026, de Universidad Andina Simón Bolívar:
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6705/1/T2912-MDP-Alvarado-El%20principio.pdf>
- Alvarado Velloso, A. (2019). *Garantías constitucionales del proceso*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores.
- Ávila Santamaría, R. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 5 (7), 95-125. Recuperado el 9 de enero de 2026, de <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/81/76>
- Bernal Pulido, C. (2005). *El derecho de los derechos: escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogotá : Universidad Externado de Colombia .
- Cachimuel Bonifaz , J., & Molina Andrade , W. (2023). La aplicación de la tutela judicial efectiva en el proceso de ejecución de sentencias de garantías jurisdiccionales en Ecuador. *Digital Publisher*, 36-51. Recuperado el 5 de Enero de 2026, de https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1666/1458
- Callegari , J. (2011). El debido proceso y el plazo razonable en el sistema interamericano. *Revista Derecho y Ciencias Sociales* (5), 114-129. Recuperado el 12 de Enero de 2026, de <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/11212/10251>
- Callejas, A. (2014). *Marco Normativo, Protocolo de investigación jurídica*. Pachuca: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Carrillo, F. N. (s.f.). Los ejes centrales de la protección de datos: consentimiento y finalidad. Críticas y propuestas hacia una regulación de la protección de datos personales en Ecuador. *USFQ Law*.
- Castro León , F. (2018). Análisis de la sentencia No. 210-15-SEP-CC sobre la acción de protección frente a la terminación unilateral de contratos. *Foro, Revista de Derecho*, 133-142. Recuperado el 3 de Enero de 2026, de <https://www.redalyc.org/pdf/900/90075913007.pdf>

- Chicaiza Sosa , K. (Noviembre de 2023). *El principio de celeridad y sus implicaciones en los procesos de femicidio en el cantón Portoviejo en el año 2021-2022*. Recuperado el 3 de Enero de 2026, de Pontificia Universidad Católica del Ecuador:
<https://repositorio.puce.edu.ec/items/09973e37-9af7-4a42-ac84-ccd83cad85df/full>
- Chugá Quemac, R., Proaño Tamayo, D., & Méndez Cabrita, C. (2022). El plazo razonable como elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. (26), 1-26. Recuperado el 3 de Enero de 2026, de
<https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-00096.pdf>
- Colombia, Presidencia de la República. (1991). *Decreto 2591 de 1991*. Bogotá : Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991 .
- Conde Ortiz, C. (2006). *La protección de datos personales: un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*. Madrid. Obtenido de
<https://elibro.net/es/ereader/ulead/60914?page=24>
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 16-20-CN/21, 24 de Febrero de 2021
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2137-21-EP/21, 29 de Septiembre de 2021
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 3043-19-EP/24; 6 de Junio de 2024
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 889-20-JP/21, 10 de Marzo de 2021
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C No. 30.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C No. 99.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C No. 191.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C No. 192.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C No. 333. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf
- Couture, E. (1956). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Cruz, P. (2020). *Modelos epistemológicos de la medicina moderna*. Chiapas: Instituto de Estudios Superiores de Chiapas - Universidad Salazar. Obtenido de <https://doi.org/https://salazarvirtual.sistemaeducativosalazar.mx/>
- Datos, A. E. (Julio de 2023). Obtenido de Agencia Española de Protección de Datos: <https://www.aepd.es/es/documento/guia-cookies.pdf>
- De La Cueva Ortiz, P. (15 de Enero de 2015). *Aplicación del principio de celeridad en el procedimiento del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio*. Recuperado el 10 de Enero de 2026, de Universidad Central del Ecuador: <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/a9f08a9a-d473-4109-855b-1e842a98e53e>
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito : Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito : Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.
- Ecuador, Congreso Nacional. (1967). *Constitución*. Quito : Registro Oficial No. 133 .
- Ecuador, Consejo Supremo del Gobierno. (1979). *Constitución Política*. Quito : Decreto Supremo, Registro Oficial No. 800 de 27 de Marzo de 1979.
- Ferrajoli , L. (2011). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías. Ley del más débil*. Madrid. Obtenido de <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>
- Ferro , J. (2020). El plazo razonable en el proceso penal: garantía imprescindible en todo Estado de Derecho. *Pensamiento Penal*, 1-25. Recuperado el 2 de Enero de 2026, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49638.pdf>
- Flores , J. (2014). *Diccionario jurídico básico*. Quito : Jurídica Cevallos .
- Galarza Paredes, G. M. (2018). *Publicación: El principio constitucional de celeridad procesal en los procedimientos administrativos de expropiación en el Distrito Metropolitano de Quito*. Recuperado el 5 de Enero de 2026, de Universidad Central del Ecuador:

- <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/9c708857-df70-453b-b483-75fec040a342/content>
- García Cáceres , D. (2021). Las garantías jurisdiccionales: hacia un derecho procesal constitucional en Ecuador. *Revista Institucional* (45), 1-25. Recuperado el 2 de Enero de 2026, de <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/d0fcd6e2-7ff9-4675-825f-dfd442ac29bd/content>
- Guerrero, L. (2016). *Principios del derecho procesal*. Lima: Ediciones Legales.
- Herkt, N., & Suqui, L. (2022). Celeridad procesal y función pública: un análisis contemporáneo. *Iberoamericana de Derecho Constitucional*, VIII (1), 1-15. Recuperado el 3 de Enero de 2026, de <https://revistaderechoconstitucional.org/2022/01/herkt-suqui-celeridad>
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación 6ta edición*. McGraw Hill.
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación: Las rutas cuantitativas, cualitativas y mixtas 7ma edición*. McGraw-Hill Interamericana.
- Herrera Carvajal , D. A. (2017). *El principio de legalidad frente al estado constitucional de derecho y justicia*. Recuperado el 2 de Enero de 2026, de Universidad Regional Autónoma de los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6921/1/PIUIAB045-2017.pdf>
- Juárez Suquilanda, L., & Zamora Vázquez, A. (2022). La Acción de Protección en Ecuador. Importancia de contar con jueces en materia constitucional y garantizar la seguridad jurídica. *Revista Científica. Dominio de las ciencias*, VIII(1), 414-429. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i41.2500>
- Judicatura, C. d. (2025). *E-SATJE 2020 - CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS*. Obtenido de <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Judicatura, C. d. (2025). *Resolución No. 006-2025*. Quito.
- Kelsen, H. (1988). *Teoría general del derecho y del Estado*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Larrea Holguín, J. (2009). *Derecho procesal constitucional*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- López Cantos, M., & Garay Delgado, F. (2025). El principio de celeridad procesal en los procesos que tramita la Corte Constitucional del Ecuador. *Nullius. Revista de*

- pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*, 45-58. Recuperado el 28 de Diciembre de 2025, de <https://revistas.utm.edu.ec/index.php/revistanullius/article/view/8013/10357>
- Maldonado, J. E. (2018). *Metodologías de la investigación social. Paradigmas cuantitativo, sociocrítico, cualitativo, complementario*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Marianello, P. (2022). *El plazo razonable en los procesos judiciales y administrativos. Estándares interamericanos y control de convencionalidad*. Buenos Aires : Hammurabi.
- Martínez Montenegro, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista chilena de derecho y ciencia política*.
- Organización de los Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 5 de Enero de 2026, de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Pachacama Chacha, J., & Sáenz de Viteri, M. (2023). El principio de celeridad como elemento de la tutela judicial efectiva. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, VIII (1), 4-26. doi:<https://doi.org/10.35381/racji.v8i1.2483>
- Páliz Ibarra, S., Zurita Morales, C., Balladares Sánchez, C., & Alcaciega Ochoa, L. (2024). La citación en garantías jurisdiccionales y el principio de formalidad condicionada. *Ciencia Unemi*, XVII (44), 198-211. Recuperado el 4 de Enero de 2026, de <https://ojs.unemi.edu.ec/index.php/cienciaunemi/article/view/1845/1775>
- Pazmiño Freire , P. (2013). *Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador – Centro de Estudios y Difusión del Derecho.
- Pesántez Pozo, E. V., & Vallejo Cárdenas, P. P. (2 de Junio de 2025). La acción de protección en el Ecuador, entre la garantía de derechos y abuso procesal. Quito, Pichincha, Ecuador: Revista Religación.
- Quizhpi Mendieta, M., & Pinto Bustamante, O. (2024). Análisis del principio de formalidad condicionada y sus limitaciones en la actividad probatoria de la acción de protección. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, IX (5), 1170-1187. Recuperado el 5 de Enero de 2026, de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/7193>

- Ramírez Pozo, E. J., & Sánchez Pozo, A. J. (2023). *La falta leve de los servidores de la función judicial y el retardo injustificado en el despacho de las causas, en la provincia de Santa Elena*. Recuperado el 10 de Enero de 2026, de Universidad Estatal Península de Santa Elena: <https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/10279>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (27 de diciembre de 1957). *Sentencia Ángel Siri s/ recurso de habeas corpus* (Fallos 239:459).
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=187424>
- Rodríguez Bejarano, C. (2011). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Jurisdiccionales en Colombia. *Memorando de Derecho*.
- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*.
- Sánchez Cáceres, L. F. (2019). El sistema de Hard-Law y Soft-Law en relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 468-488.
- Storini, C. (2010). Las garantías de los derechos en las constituciones de Bolivia y Ecuador. *Revista de Derecho, No. 14 UASB-Ecuador*.
- Storini, C., & Guerra, M. (2018). La Justicia Constitucional en el Ecuador y su desarrollo desde la vigencia de la Constitución de Montecristi. *Revista IURIS*.
- Tejero Gonzáles, J. (2021). *Técnicas de investigación cualitativa en los ámbitos sanitario y sociosanitario*. Castilla: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia STC 00618-2005-PHC/TC, 8 de Marzo de 2005).
Recuperado el 2 de Enero de 2026, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00618-2005-HC.html>
- Valle , A. (2012). El amparo como garantía constitucional en el Ecuador. *Serie Magister, CV*, 11-84. Recuperado el 2 de Enero de 2026, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3123/1/SM105-Valle-El%20amparo.pdf>
- Vallejo Pérez, R. A., & Fierro Jarrín, S. G. (Noviembre de 2022). *Los límites de la formalidad condicionada en la actividad probatoria de la acción de protección (Tesis de maestría)*. Recuperado el 10 de Enero de 2026, de Universidad de las Américas:
<https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/14458/1/UDLA-EC-TMDPC-2022-09.pdf>

- Witker, J. (2008). Hacia una investigación jurídica investigativa. *Boletín de Derecho Comparado*.
- Yépez Andrade, M. (2019). El derecho al plazo razonable en la administración de justicia. *Revista Foro* (31), 45-56. Recuperado el 3 de Enero de 2026, de <https://derechoecuador.com/plazo-razonable/>
- Zambrano Santana, E., Simbaña Quishpe , J., & Suárez Venegas, R. (2025). *El Plazo Razonable de los Términos, Bajo los Parámetros de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Estudios y Perspectiva*, 1-28. Recuperado el 3 de Enero de 2026, de <https://estudiosyperspectivas.org/index.php/EstudiosyPerspectivas/article/view/1327/2480>

Anexos

Anexo No. 1: Solicitud dirigida a la Coordinación de Gestión Procesal de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Manabí – Ámbito Administrativo

Señores

Coordinación de Gestión Procesal

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN MANABÍ – ÁMBITO ADMINISTRATIVO

En su despacho. –

De mis consideraciones:

Quien suscribe la presente, ÓSCAR MANUEL VERA ALARCÓN, portador de la cedula de identidad No. 1315488427, me dirijo a ustedes con el debido respeto, en calidad de estudiante de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Manabí, con el fin de requerir información que me permita avanzar en el desarrollo de un trabajo académico de carácter investigativo.

En tal virtud, **solicito atentamente** se me facilite la siguiente información correspondiente a la Unidad Judicial Penal de Portoviejo:

- § 1. Número total de acciones de protección presentadas durante los años 2023 y 2024.
- § 2. Número total de acciones de protección que hayan sido ejecutadas en el mismo periodo.

La información requerida será utilizada exclusivamente con fines académicos, para el análisis estadístico de casos relacionados con derechos fundamentales y su gestión judicial en el ámbito local.

Agradezco de antemano la atención que se sirvan prestar a la presente solicitud, reiterando mi disposición para atender cualquier requerimiento adicional o formalidad necesaria.

Sin otro particular, me suscribo con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Oscar Manuel Vera Alarcón
C.I. 1315488427
overa8427@pucesm.edu.ec





**Pontificia Universidad
Católica del Ecuador**
Seréis mis testigos

MANABÍ

CARRERA DE DERECHO
Unidad de Integración Curricular

Portoviejo, 29 de julio de 2025

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, Ab. Patricio Alejandro Giler Fernández, Mg., Docente a tiempo completo de la Carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Manabí, (PUCEM), **CERTIFICO** que el estudiante, señor Óscar Manuel Vera Alarcón, con cédula de ciudadanía 1315488427 y código académico DE-120, se encuentra asignado como tutoriado a mi cargo, en el marco y desarrollo de la Unidad de Integración Curricular (*unidad de titulación*), cuya temática de investigación tiene como título: *"Acción de Protección y principio de celeridad: Desafíos para una Tutela Judicial Efectiva en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo en el año 2023"*.

Lo que manifiesto en honor a la verdad. Particular que podrá ser utilizada para los fines legales y/o administrativos que se estimen pertinentes.

Atentamente,

Ab. Patricio Alejandro Giler Fernández, Mg. Esp. Sup.
C.C. 131167122-4
Cel. 0969693155
pgiler@pucesm.edu.ec
Docente a Tiempo Completo
PUCE sede Manabí



Anexo No. 2: Informe estadístico remitido por la Coordinación de la Unidad de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura – Manabí



INFORME ESTADÍSTICO

CAUSAS RESUELTAS DEL 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024

ACCION DE PROECCION TRAMITADAS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO

En virtud de las atribuciones y responsabilidades de la Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, establecidas en la Resolución N° 219-2024, que contiene el "Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Consejo de la Judicatura", particularmente las contenidas en los puntos 4.2.3. Literal "a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y normas relacionadas con la gestión de estudios jurimétricos y estadística judicial, incluidas las emitidas por el nivel central del Consejo de la Judicatura, en el nivel provincial; d) Atender requerimientos de información de usuarios internos y externos de cada Dirección Provincial (...)", tengo a bien a indicar lo siguiente.

Antecedente:

Mediante oficio S/N, de fecha 29 de julio de 2025, suscrito por el Señor Oscar Manuel Vera Alarcón, en calidad de estudiante de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Manabí, en el cual en su parte pertinente consta la siguiente petición:

"(...) solicito atentamente se me facilite la siguiente información correspondiente a la Unidad Judicial Penal de Portoviejo:

1. Número total de acciones de protección presentadas durante los años 2023 y 2024.
2. Número total de acciones de protección que hayan sido ejecutadas en el mismo periodo (...)"

En virtud de lo expuesto; y, en aras de dar una atención al presente requerimiento, de acuerdo al ámbito de mis competencias, cumulo con detallar la estadística requerida, conforme consta en los registros contenidos en el Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatoriano (SATJE), dentro del periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2024.

1. Información estadística:

- 1.1. Con respecto al "(...) Número total de acciones de protección presentadas durante los años 2023 y 2024 (...)"

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
Av. José María Urbina y Alameda Santos - Portoviejo
(05) 3703 - 400
www.transparencia-manabi.gob.ec



En la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre del 2024, ingresaron un total de 172 causas de materia constitucional, de las cuales 136 procesos corresponden al asunto acción de protección y acción de protección con medida cautelar; información que se describe en el siguiente cuadro:

INGRESADAS			
ASUNTO	2023	2024	TOTAL
ACCION DE PROTECCION	60	55	126
ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR	5	5	10
TOTAL	75	63	136

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)
Periodo: 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre del 2024

- 1.2. Con respecto a "(...) Número total de acciones de protección que hayan sido ejecutadas en el mismo periodo (...)"

En la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, se resolvieron en materia constitucional un total de 161 causas, en el periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre del 2024, de las cuales 131 procesos pertenecen al asunto acción de protección y acción de protección con medida cautelar.

En el siguiente cuadro, se detalla la información por año y por asunto:

RESUELTAS			
ASUNTO	2023	2024	TOTAL
ACCION DE PROTECCION	67	54	121
ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR	3	7	10
TOTAL	70	61	131

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)
Periodo: 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre del 2024

En cumplimiento con lo que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), la ciudadanía en general tiene disponible en el portal de la página web de la función judicial, en el cual en la opción de Consulta de Procesos Judiciales – SATJE, consta información de las actividades realizadas de cada proceso.

Ante lo expuesto, es preciso indicar que la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, no emite certificación de información; y, el procesamiento de los datos corresponde a los registros contenidos en el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE), de lo cual, los servidores judiciales

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
Av. José María Urbina y Alameda Santos - Portoviejo
(05) 3703 - 400
www.transparencia-manabi.gob.ec



son responsables del registro de los datos generales de los mismos (materia, tipo de acción y asunto/delitos), de los sujetos procesales y de la selección correcta de las actividades de prosecución y/o resolutorias.

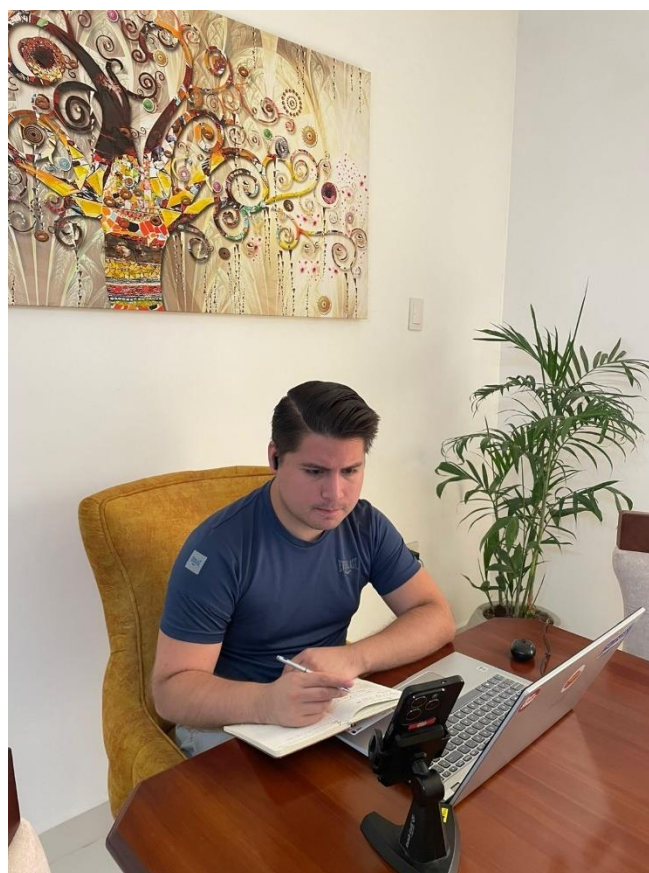
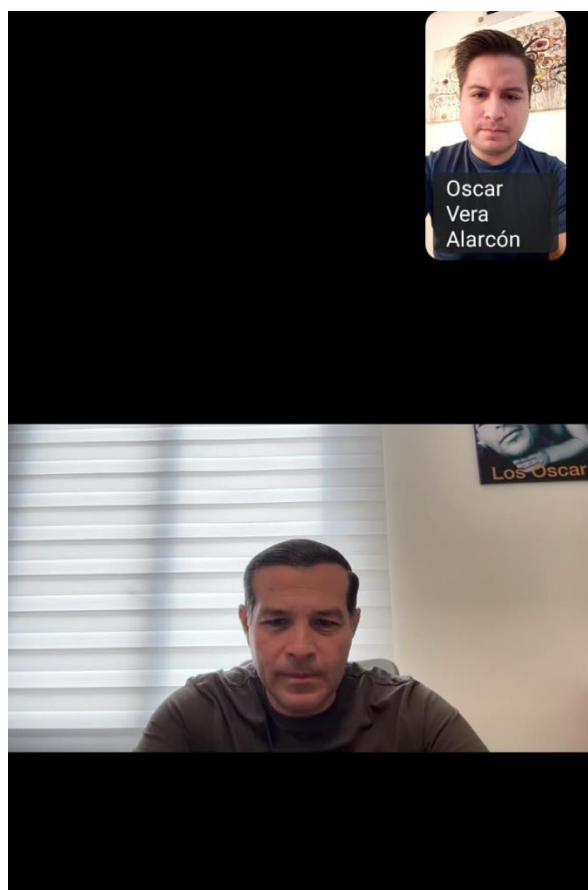
Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

VIVIANA
EVANGELINA
GARCIA
RONQUILLO

Ing. Viviana García Ronquillo
Coordinadora de la Unidad de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

Anexo No. 3: Entrevista telemática al Abogado Oscar Fabián Alarcón Ibarra



Anexo No. 4: Pliego de preguntas realizadas al Abogado Oscar Fabián Alarcón

Ibarra

Entrevistador: Oscar Manuel Vera Alarcón

Entrevistado: Ab. Oscar Fabián Alarcón Ibarra

Lugar de la Entrevista: Portoviejo, provincia de Manabí, Ecuador

Eje 1 – Sustanciación de las Acciones de Protección

Pregunta 1: En base a su experiencia en campo del libre ejercicio, en especial en procesos de acción de protección, ¿se cumplen los plazos establecidos en la LOGJCC para la tramitación de estas garantías?

Pregunta 2: Bajo su criterio, ¿cómo afecta el retraso dentro de la tramitación de las causas de acción de protección a los sujetos que buscan protección judicial, o mejor aún, reparar sus derechos vulnerados?

Eje 2 – Ejecución de sentencias y el rol del juez

Pregunta 1: ¿Cuál considera que es la fase más crítica dentro de la tramitación de los procesos de acción de protección?

Pregunta 2: ¿Puede dar un ejemplo de la dificultad que representa la ejecución de las sentencias en las acciones de protección tramitadas?

Pregunta 3: ¿Los jueces poseen herramientas dentro de lo que a derecho corresponde para hacer cumplir las sentencias dictadas por ellos?

Eje 3 – Principio de celeridad

Pregunta 1: ¿El principio de celeridad es una realidad dentro de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo?

Pregunta 2: ¿Qué consecuencias se presentan ante la falta de celeridad para el accionante de la causa?

Eje No. 4 – Perspectivas de mejora

Pregunta 1: ¿Qué soluciones propone para que la celeridad deje de ser una “aspiración normativa”?